



ECONOMÍA Y DESARROLLO PRODUCTIVO

**VICTORIA
VUOTO**
LEGISLADORA

ECONOMÍA Y DESARROLLO PRODUCTIVO.

INTRODUCCIÓN

Rendir cuentas no es simplemente relatar lo hecho. Es, ante todo, reafirmar el vínculo con los fueguinos y las fueguinas, renovando nuestro compromiso con esta tierra, con su presente y con el futuro que construimos colectivamente.

Es trabajar para y con la comunidad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, haciendo de la transparencia una política de Estado y del acceso a la información un derecho ciudadano plenamente garantizado.

Diseñamos e impulsamos políticas públicas pensadas para acompañar a emprendedoras y emprendedores, generando herramientas concretas: acceso a créditos, subsidios y programas de fortalecimiento productivo, que permitiera sostener y generar empleo incluso en los momentos más difíciles.

Entendemos que el rol del Estado, en escenarios complejos, va mucho más allá de las variables macroeconómicas. Tiene que ver con la capacidad de brindar certezas, de acompañar a las familias fueguinas y de sostener una economía con rostro humano, cercana y comprometida con el bienestar de nuestra comunidad.

Victoria Vuoto

LEGISLADORA - TIERRA DEL FUEGO

Informe de Gestión Legislativa

ECONOMÍA Y DESARROLLO PRODUCTIVO

ÍNDICE

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA 9

Asunto 107/20 - Estableciendo al Poder Ejecutivo para que transfiera a los Municipios todos los aportes en concepto ATN, en el marco de la Emergencia Sanitaria Producto del COVID-19.

El proyecto establece que el Poder Ejecutivo Provincial deberá transferir automáticamente a los municipios todos los aportes recibidos o que en un futuro reciba la Provincia en concepto de Aportes del Tesoro Nacional (ATN), en el marco de la emergencia sanitaria producto del COVID-19, según los coeficientes establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley Provincial N° 892. 9

Asunto 314/20 - Programa de Reactivación Económica y Productiva.

Crea el programa de reactivación económica y productiva en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo objeto es impulsar la actividad comercial de todos aquellos establecimientos cerrados producto de las restricciones vinculadas al aislamiento social, preventivo y obligatorio en el marco de la pandemia COVID-19. 10

Asunto 315/20 - Programa estratégico de empleo y emprendimiento juvenil (Presentado nuevamente como Asunto 083/22 y 037/24)

El objetivo es fomentar la inserción laboral de los y las jóvenes de entre 18 y 29 años desocupados y sin experiencia laboral o que posean un emprendimiento de iniciativa productiva, vinculándolo con el empleo, la educación y la formación profesional, a través del Ministerio de Trabajo. 12

Asunto 456/20 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 089/22 y 158/24)

Se busca promover y fortalecer acciones, brindando herramientas financieras específicas, que le den un mayor impulso a la producción agroecológica de las familias que emplean su propio trabajo para la producción, mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables a cargo del Ministerio de Producción y Ambiente. 19

Asunto 063/21 - Impuesto Inmobiliario (Presentado nuevamente como Asunto 035/23)

Deroga el Título I "Impuesto Inmobiliario" de la Parte Especial del libro Segundo de la Ley provincial 1075, a partir de la entrada en vigencia de ésta última **26**

Asunto 184/21 - Eximiendo del Pago de Servicios Públicos a las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro y a las Fundaciones Radicadas Dentro de la Provincia.

Tiene por objeto eximir del pago de servicios públicos a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Fundaciones radicadas dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Son beneficiarias aquellas que tengan personería jurídica regular, con sede propia ya sean titulares o locatarios, y no tengan como objeto social específico lo deportivo por encontrarse alcanzados por la Ley provincial 1324. **26**

Asunto 315/22 - Asignación de reconocimiento para trabajadoras y trabajadores de merenderos y comedores comunitarios (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

El objetivo de esta ley es fijar una asignación, para las trabajadoras y los trabajadores del cuidado socio-comunitario, con una suma de dinero por un plazo no inferior a 6 meses mientras que las y los mismos no se encuentren registrados en relación de dependencia y los comedores del que formen parte se encuentren inscriptos en un registro provincial. **28**

Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. **28**

Asunto 88/22 - Empresas Responsables: Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) para promover ética, derechos humanos y sostenibilidad (Presentado nuevamente como Asunto 033/24 y sancionado como Ley provincial 1554).

El objeto de la ley es promocionar el comportamiento socialmente responsable por parte de las empresas como agentes positivos para el respeto de los valores éticos, a las personas, a las comunidades que las contienen y al medio ambiente, focalizando su accionar en aspectos como la protección de los derechos humanos, la contribución al bien común y al desarrollo sostenible y crear el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS). **29**

Asunto 404/22 - Estableciendo plazos fijo para depósitos judiciales (Presentado nuevamente como Asunto 049/24).

Establécese que, para todos los procesos judiciales en que se ordenen depósitos judiciales a la orden del juez de la causa en la cuenta de autos establecidos en artículo 1º de la Ley provincial 161, que no sean de libramiento inmediato, serán depositados en plazo fijo en el banco indicado en la Ley provincial 161, hasta tanto sea librado el pago mediante el correspondiente giro judicial, debiendo así indicarse en los respectivos proveídos por los sres./as jueces/as. **29**

Asunto 286/23 - Programa de Crédito para la Renovación de Unidades de Transporte.

Créase el Programa Crédito para la para la renovación de unidades de transporte de hasta cuatro (4) pasajeros en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. **32**

Asunto 612/23 - Creación del Programa de promoción y desarrollo agrícola, pesquero y de la industria alimentaria.

Créa el “Programa Provincial de Promoción y Desarrollo Agrícola, Pesquero y de la Industria Alimentaria”, con el fin de articular sinérgicamente la producción, distribución y comercialización de los productos agrícolas, pesca, acuicultura y de la industria alimentaria, con participación del estado Provincial en su gestión. **35**

Asunto 155/24 - Creando el Fondo de Asistencia en la Emergencia Social para Trabajadores de la actividad pesquera y portuaria.

Crea el Fondo de Asistencia a la Emergencia Social de la actividad Pesquera y Portuaria, destinado a atender situaciones de emergencia social de los sectores directamente vinculados a la actividad pesquera y portuaria, que resulten afectados por cambios bruscos o modificaciones importantes en el desarrollo de dicha actividad. **40**

Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.

Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el “Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias”, a fin de promover y proveer los alimentos a fin de cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia. Como así también fortalece a las organizaciones civiles que prestan ese servicio, aumentando su capacidad de gestión, mejorando la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios. **45**

Asunto 472/24 - Promoción del Acceso al Empleo Formal para Mujeres de Familias Monoparentales.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales en la provincia

55

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

63

Asunto 218/21 - Mi Primera Vivienda

63

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA

64

Ley provincial 1401 - Adhesión a la Ley Nacional Nro. 25856 de producción de software, a la Ley nacional Nro. 25.922 y su modificatoria Ley nacional 26.692, de promoción de la industria del software, a la Ley Nro. 27.506 y su modificatoria Ley nacional 27.570 de creación del régimen de promoción de la economía del conocimiento: Modificación.

64

Ley provincial 1408 - Régimen de Redeterminación de precios de Obras Pública, adhesión a la Ley nacional 27.397.

68

Ley provincial 1423 - Terra Ignis Energía S.A.: Creación

77

Ley Provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900.

86

Ley provincial 1532 - Programa de inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas. Creación.

100

Ley provincial 1552 - Declarando de Interés Provincial la conexión aérea comercial entre los territorios insulares y la Antártida Argentina.

102

Ley provincial 1554 - Empresas Responsables: Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) para promover ética, derechos humanos y sostenibilidad.

104

Ley provincial 1555 - Creación del régimen provincial de iniciativa privada.

109

Ley provincial 1557 - Establécese un régimen especial de presentación espontánea y regularización de deudas. 114

Ley provincial 1567 - Registro Digital de Oficios (RDOF): Creación. 120

Ley provincial 1588 - Adhesión a la Ley nacional 27.580: Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. 121



ECONOMÍA Y DESARROLLO PRODUCTIVO

**Proyectos de ley presentados
por la Legisladora **Victoria Vuoto**
EN CARÁCTER DE AUTORA**

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO EN CARÁCTER DE AUTORA

Asunto 107/20 - Estableciendo al Poder Ejecutivo para que transfiera a los Municipios todos los aportes en concepto ATN, en el marco de la Emergencia Sanitaria Producto del COVID-19.

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo Provincial transferirá automáticamente a los municipios todos los aportes recibidos o que en un futuro reciba la Provincia en concepto de Aportes del Tesoro Nacional (ATN), en el marco de la emergencia sanitaria producto del COVID-19, según los coeficientes establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley Provincial N° 892.

Artículo 2º.- Los municipios podrán requerir a la provincia que acceda al programa de préstamos establecido, en el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial", a los fines de financiar con dichos recursos los proyectos que presente para su consideración.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial evaluará y verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el respectivo programa, al que hace mención el artículo 2º, el ordenamiento legal y la capacidad de pago por parte de los municipios.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial informará a la Legislatura mensualmente las sumas recibidas en el marco de los Aportes del Tesoro Nacional, los montos transferidos a cada municipio y el resultado de la evaluación de proyectos mencionada en el artículo 3º.

Artículo 5º.- Fíjese como plazo máximo para la implementación del procedimiento establecido en la presente ley de 5 días corridos desde su promulgación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

Asunto 314/20 - Programa de Reactivación Económica y Productiva.

Artículo 1°.- Crease el programa de reactivación económica y productiva en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo objeto es impulsar la actividad comercial de todos aquellos establecimientos cerrados producto de las restricciones vinculadas al aislamiento social, preventivo y obligatorio en el marco de la pandemia COVID-19.

Artículo 2°.- El presente programa estará integrado con recursos provenientes del Programa de Recuperación Económica y Social (PROGRESO) en el marco de la Ley provincial N° 1312.

Artículo 3°.- Serán beneficiarios las personas humanas y jurídicas que han cerrado sus establecimientos y/o discontinuaron sus actividades comerciales producto de las restricciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Artículo 4°.- El beneficio consistirá en el otorgamiento por única vez de una asistencia financiera no reembolsable o créditos a tasa cero a veinticuatro (24) meses y un plazo de gracia de seis (6) meses para el pago de la primera cuota.

Artículo 5°.- Instrúyase al Banco Provincia de Tierra del Fuego (BTF) a utilizar recursos provenientes del Programa de Recuperación Económica y Social (PROGRESO), con el objeto de subsidiar las tasas de los créditos para los beneficiarios alcanzados en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 6°.- Los fondos podrán destinarse a uno o varios de los siguientes conceptos:

- a) gastos administrativos y de gestión para reactivar las habilitaciones comerciales y registrales correspondientes
- b) pago de servicios públicos, impuestos, tasas y contribuciones
- c) maquinaria, equipos, mobiliario e instalaciones.
- d) capital de trabajo (insumos, materia prima, servicios profesionales); y
- e) alquileres comerciales

Artículo 7°.- La solicitud se realizará mediante una nota de pedido dirigida a la autoridad de aplicación acompañada de un formulario que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre y apellido / razón social:
- b) CUIT;
- c) Domicilio:
- d) tipo de actividad: y
- e) datos de contacto (correo electrónico y teléfono)

Artículo 8°.- El beneficiario acreditará toda la documentación necesaria para comprobar fehacientemente que los solicitantes se encontraban en ejercicio de la actividad comercial previo a la pandemia producto del COVID-19 y los motivos que llevaron al cese de su establecimiento o suspensión de actividades.

Artículo 9°.- La modalidad de recepción de la solicitud y los requisitos documentales a presentar serán difundidos en los medios de comunicación oficiales de la Provincia.

Artículo 10.- La reglamentación del programa no podrá reducir los beneficios establecidos incluyendo requisitos personales que no estén contemplados en el texto de la esta ley

Artículo 11.- Una vez otorgado el subsidio el beneficiario contará con sesenta (60) días corridos para presentar la correspondiente rendición de los gastos efectuados de acuerdo con los mecanismos establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 315/20 - Programa estratégico de empleo y emprendimiento juvenil (Presentado nuevamente como Asunto 083/22 y 037/24)

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En consonancia con el compromiso argentino asumido en septiembre de 2015 de adoptar la Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible y de la meta fijada en el informe argentino de 2020 de disminuir en diez años la población juvenil sin trabajo o estudios en un 11%, el presente proyecto de ley pretende favorecer la inserción laboral de los y las jóvenes ya sea por empleo o a través del emprendimiento. Sus objetivos se centran en mejorar la empleabilidad de los y las jóvenes, aumentar la calidad y la estabilidad del empleo, promover la igualdad de oportunidades en el acceso al mercado laboral y fomentar el espíritu emprendedor.

Los ejes sobre los que se desarrolla la estrategia son: incentivar la contratación y la iniciativa empresarial entre los y las jóvenes, adecuar la educación y la formación que reciben a la realidad del mercado de trabajo y reducir la tasa de abandono escolar temprano.

Hoy en día, de todos los efectos de la crisis económica que estamos atravesando, el desempleo juvenil es uno de los que más preocupación suscita, toda vez que más de la mitad de los y las jóvenes que quieren trabajar no encuentran la oportunidad de hacerlo.

De acuerdo con la publicación de la Organización Internacional del Trabajo "Tendencias mundiales del empleo juvenil", los y las jóvenes tienen tres veces más de probabilidades que los adultos de estar des empleados. Aunque esto obedece en parte a su limitada experiencia laboral, también existen importantes barreras estructurales que impiden a los y las jóvenes incorporarse al mercado de trabajo.

Los trabajadores jóvenes continúan enfrentándose a unas altas tasas de pobre/a y están cada vez más expuestos a formas atípicas, informales y menos seguras de empleo. La mala calidad de los empleos de muchos jóvenes se manifiesta en las condiciones de trabajo precarias, la falta de

protección jurídica y cobertura social, y las limitadas oportunidades de formación y de desarrollo profesional.

A pesar de ser los primeros en adoptar las nuevas tecnologías también surge la preocupación que la robótica y la inteligencia artificial les hagan perder, sus empleos. Por tal motivo, es importante adecuar las formaciones y calificaciones a la demanda del mercado laboral. Dichas políticas deberían formar parte de una estrategia integrada encaminada a crear empleos decentes para los y las jóvenes. Las organizaciones de empleadores desempeñan un papel primordial, porque saben qué calificaciones y competencias necesitan los y las jóvenes para resultar atractivos. A nivel micro, deberían crearse incentivos para que los y las jóvenes participen en las iniciativas empresariales en tecnología.

"Empleo decente" es la iniciativa global promovida por la OIT dentro de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Se centra en temas como el aprendizaje de calidad, la transición de los y las jóvenes a la economía formal, jóvenes emprendedores y autoempleo y habilidades digitales, entre otros.

La consulta tripartita sigue siendo la base del progreso sostenible y de la justicia social. Es esencial que los y las jóvenes estén incluidos y representados en el diálogo tripartito sobre el futuro del trabajo.

El empleo juvenil sigue siendo un desafío y una de las prioridades políticas principales en todo el mundo. Las tendencias actuales revelan que es importante no sólo la cantidad de puestos de trabajo sino también la calidad de éstos, dado que pocos jóvenes tienen acceso a oportunidades de empleo productivo que les proporcionen un salario decente, seguridad en el empleo y buenas condiciones de trabajo. Asimismo, sobre el principio de sostenibilidad, son esenciales las alianzas entre diferentes actores, públicos, privados y serniprivados, para que colaboren de forma estrecha en la resolución de los problemas identificados, tanto mediante la financiación de las actuaciones como en la implementación de las medidas para afrontarlos.

Es por ello que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
PROGRAMA ESTRATÉGICO DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO JUVENIL**

CAPÍTULO I

De la creación del programa y sus principios

Artículo 1º. - Crease el Programa Estratégico de Empleo y Emprendimiento Juvenil en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º. - La ley tiene por objeto promover el trabajo decente de los y las jóvenes, vinculando el empleo, la educación y la formación profesional desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

Artículo 3º. - Sus principales objetivos son los siguientes:

- a) fortalecer las trayectorias educativas de los y las jóvenes;
- b) expandir y mejorar la oferta y formación profesional de forma estratégica y actualizada;
- c) contribuir a mejorar la empleabilidad de los y las jóvenes;
- d) aumentar la calidad y la estabilidad del empleo joven;
- e) contribuir con la cobertura social del empleo joven;
- f) promover la igualdad de oportunidades; y
- g) fomentar el espíritu emprendedor.

Artículo 4º. - Son principios rectores del programa:

- a) el respeto por los derechos de los y las jóvenes;
- b) la igualdad de género;
- c) la promoción de las políticas del mercado laboral;
- d) la inversión en educación de calidad y en el desarrollo de habilidades;
- e) la participación de las juventudes;
- f) el tripartismo y la responsabilidad, participación y compromiso del sector público, privado y de los y las jóvenes; y
- g) intervenciones que consideren tanto la oferta como la demanda.

CAPÍTULO II

De la promoción y coordinación del programa

Artículo 5°. - La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo o el organismo que en el futuro lo reemplace, elaborará y articulará las acciones de promoción del programa en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, las universidades, institutos de capacitación y el Banco Provincia de Tierra del Fuego (BTF).

Artículo 6°. - Crease el Consejo fueguino de empleo y emprendimiento juvenil, el cual estará integrado por representantes de universidades e institutos de capacitación, cámaras empresariales, legisladores provinciales y el poder ejecutivo. A tal efecto la reglamentación dictará los mecanismos de designación de los miembros citados.

Artículo 7°. - La coordinación de las acciones tendrá competencias en materia de impulso a la articulación de las ofertas educativas, en el seguimiento de la transición entre la educación y el empleo, acciones de orientación sobre los emprendimientos y en asegurar la calidad en el empleo de los y las jóvenes. En particular, la coordinación del programa implicará:

- a) dar seguimiento y apoyo a las inserciones laborales;
- b) generar información sobre las distintas actividades económicas a fin de analizar la evolución y proyección del empleo de la población joven;
- c) desarrollar estadísticas que contemplen la perspectiva de género en materia educativa y laboral;
- d) facilitar el acceso al crédito y la asistencia técnica a los y las jóvenes emprendedores;
- e) promover la articulación entre las demandas de calificación y el sistema educativo;
- f) gestionar la puesta en marcha y actualización del Registro de Competencias Laborales de Jóvenes Fueguinos, de carácter voluntario;
- g) proponer iniciativas de trabajo a distancia que amplíen el abanico de oportunidades a jóvenes fueguinos en espacios laborales de otras regiones;

- h) impulsar la creación de mecanismos de financiamiento sostenible del Programa; y
- i) emitir recomendaciones a los efectos de mejorar la eficiencia de la intervención de la Administración Pública en el mercado laboral.

CAPÍTULO III **De los beneficiarios**

Artículo 8°. - El Programa estará dirigido a jóvenes de ambos sexos, de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años, desocupados y sin experiencia laboral o que posean un emprendimiento de iniciativa productiva.

Artículo 9°. - Los aspirantes del programa deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) no haber tenido empleo formal o registrado en los últimos seis meses al momento de la inscripción;
- b) tener residencia continua de no menos de 24 meses en la Provincia;
- c) no pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del capacitador; y
- d) no pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio de autoridades electas ni funcionarios de la Provincia, con cargo igual o superior al de secretario.

CAPÍTULO IV **De los derechos y obligaciones del empleador**

Artículo 10. - Las empresas u organismos que incorporen jóvenes en el marco de las contrataciones establecidas en el capítulo siguiente deberán:

- a) estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales, provinciales y municipales de carácter tributario y de la seguridad social;
- b) acreditar que se encuentran en situación regular de pagos con las contribuciones de la seguridad social;
- c) no haber efectuado despidos en un período no inferior a los seis meses a la fecha de lanzamiento del programa;
- d) no sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral, bajo cualquier modalidad por beneficiarios del programa;

- e) autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de los procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en ambientes de trabajo;
- f) no exceder el porcentaje del 20% de la nómina de personal en personas empleadas a través de las modalidades establecidas en esta ley; y
- g) asegurar la cobertura médica.

Artículo 11. - Las empresas privadas u organismos que empleen jóvenes bajo las modalidades establecidas en el capítulo siguiente gozarán de los siguientes beneficios:

- a) en la modalidad de primer empleo regulada en el artículo 13 inciso a) de esta ley, el empleador podrá descontar del salario neto pactado con el empleado, el beneficio que éste perciba del programa estratégico de empleo y emprendimiento juvenil;
- b) en la modalidad de práctica laboral para graduados prevista en el artículo 13 inciso b) no generará ningún costo para la empresa;
- c) el Poder Ejecutivo reconocerá a las empresas que participen en cualquiera de las modalidades previstas; y
- d) difusión de la participación de las empresas por medio de los canales oficiales de comunicación.

Artículo 12. - Los empleadores que participen del programa deberán extender una constancia que acredite la experiencia realizada por el joven en el puesto de trabajo, detallando la asistencia, comportamiento y desempeño en el trabajo y las competencias adquiridas.

CAPÍTULO V

De la modalidad contractual

Artículo 13. - Las contrataciones se realizarán bajo dos modalidades contractuales:

- a) primer empleo: podrán ser contratadas bajo esta modalidad los y las jóvenes que no hayan tenido experiencia formal de trabajo por un plazo mayor a noventa días corridos. La carga horaria y salario se determinará de acuerdo con el régimen legal aplicable a la actividad; y

b) práctica laboral: podrán ser convenidas por jóvenes con formación previa y en busca de su primer empírico vinculado con el título que posean, con el objeto de realizar prácticas y aplicar sus conocimientos teóricos. La carga horaria será de cuatro horas o un máximo de veinte horas semanales. Las contrataciones no podrán ser inferiores a seis meses ni superiores a un año. El joven beneficiario podrá ser contratado una sola vez.

Artículo 14. - La contratación de la práctica laboral sólo podrá concertarse cuando el joven acredite fehacientemente haber egresado en instituciones públicas o privadas habilitadas. El puesto de trabajo y la práctica deberá adecuarse al nivel de formación y estudios cursados.

Artículo 15. - Los beneficiarios del programa en relación a las prácticas laborales tendrán derecho a una asignación económica y no remunerativa, que no podrá ser inferior al 50% de a categoría 10 PAYT de la administración pública provincial.

Artículo 16. - Los empleadores no podrán establecer un régimen de horario rotativo a los y las jóvenes que se encuentren cursando estudios de educación secundaria, técnica, universitaria o terciaria.

Artículo 17. - El Poder Ejecutivo promoverá la compatibilidad de las actividades laborales de los y las jóvenes con la continuidad de sus estudios.

CAPÍTULO VI

De los emprendimientos juveniles

Artículo 18. - Por emprendimiento juvenil se entiende todo tipo de iniciativa en la cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que la dirección del emprendimiento se dirija por un joven entre 18 y 29 años; y
- b) que el emprendimiento no tenga una antigüedad superior a 5 años.

Artículo 19. - El Poder Ejecutivo en coordinación con el Banco de Tierra del Fuego (BTF) podrán formular programas de acceso al crédito para el fomento de emprendimientos juveniles, con condiciones preferenciales.

Artículo 20. - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Empleo formularán programas de asistencia y acompañamiento técnico para el desarrollo de emprendimientos juveniles.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 21. - El programa tendrá un cupo anual no inferior a tres mil beneficiarios y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) mil quinientos (1500) para la ciudad de Río Grande;
- b) mil (1000) para la ciudad de Ushuaia; y
- c) quinientos (500) para la ciudad de Tolhuin.

Artículo 22. - La Autoridad de Aplicación podrá a dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa.

Artículo 23. - La Autoridad de Aplicación difundirá el programa a través campañas de información y promoción en los medios de comunicación oficial, como así también crear un sitio web con información detallada para la inscripción de los interesados.

Artículo 24. - Las entidades que propondrán los miembros del Consejo fueguino de empleo y emprendimiento juvenil creado por el artículo 6° de esta ley poseen un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la misma para elevar sus propuestas al Poder Ejecutivo.

Artículo 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 456/20 - Programa de soberanía alimentaria (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 089/22 y 158/24)

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En ocasión de la Cumbre Mundial de la Alimentación en 1996 se lleva a debate público el concepto de Soberanía Alimentaria como una

alternativa a las políticas agroindustriales, desde entonces, dicho concepto se ha convertido en un tema mayor del debate agrario internacional, inclusive en el seno de las instancias de las Naciones Unidas.

Fue el tema principal del foro de Roma ONG/OSC 2002 paralelo a la cumbre mundial de la alimentación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) de junio de ese mismo año. En aquel foro de Roma los movimientos sociales de los campesinos, pueblos originarios, ambientalistas, organizaciones de mujeres, sindicatos y ONGs se pronunciaron sobre la desenfrenada monopolización y concentración de recursos y procesos productivos en manos de unas pocas multinacionales.

La imposición de modelos de producción dependientes de agroindustrias foráneas a cada región ha provocado la destrucción del medio ambiente y las formas de vida de sus comunidades. Además ha creado una inseguridad alimentaria poniendo como objetivo las ganancias de productividad a corto plazo utilizando tecnologías dañinas como los Organismo Genéticamente Modificados OGMs.

El resultado ha sido el desplazamiento de los pueblos y la migración masiva a los grandes conglomerados poblacionales, la pérdida de empleos que pagan salarios vitales, la destrucción de la tierra y otros recursos de los que dependen los pueblos, como también un incremento en la polarización entre ricos y pobres.

Aquel foro definió como Soberanía Alimentaria *“el derecho de cada pueblo, comunidad y país a definir sus propias políticas agrícolas, pastoriles, laborales, de pesca, alimentarias y agrarias que sean ecológicas, sociales, económicas y culturalmente apropiadas a sus circunstancias exclusivas. Esto incluye el derecho real a la alimentación y a la producción de alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho de tener alimentos y recursos para la producción de alimentos seguros, nutritivos y culturalmente apropiados, así como la capacidad de mantenerse a sí mismos y a sus sociedades”*.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, a los cuales la Argentina y la provincia han suscripto, establece en su meta 2.3, que para el año 2030 se debería *“duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres,*

los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas”.

En diciembre de 2014, se sancionó la Ley nacional 27.118 donde se declara de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. Y crea el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural.

En su artículo 6° establece que los agricultores y las agricultoras familiares definidos y definidas como tales deberán acreditarse en forma individual o asociativa en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF).

Por su parte, la provincia adhirió por Ley provincial 1088, en todos sus artículos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la norma nacional, con excepción a los artículos 9° y 25 a 38. Esta normativa provincial se sancionó y promulgó en el año 2016.

Para la implementación de una política de soberanía alimentaria local se debe establecer un sistema de gestión del conocimiento y difusión, que articule los servicios técnicos a través del desarrollo científico de nuestros organismos de educación, ciencia y tecnología, para la creación de un nuevo modelo de gestión económica basado en un programa de producción sostenible de alimentos en nuestro territorio.

Por Resolución Rectoral 458-2022 la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, AelIAS (UNTDF) posee desde octubre del 2022 la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria (CaLiSA) la cual pertenece a la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines (Red CALISAS). Esta red nuclea a más de 60 espacios constituidos en universidades públicas, instituciones de educación superior y organizaciones sociales comprometidas por una alimentación sana, segura, sabrosa y soberana. Asimismo está integrada por estudiantes y docentes investigadores/ras de

ambas sedes de esa casa de estudios, instituciones, organizaciones, productores y promotores de la iniciativa que busca fomentar las prácticas agroecológicas en sus múltiples sentidos, desde la producción local, el consumo responsable, la educación y el cuidado ambiental.

Según la Organización de las Naciones Unidas “los sistemas alimentarios abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población: es decir, producción, recolección, empaquetado, elaboración, distribución, venta, almacenamiento, comercialización, consumo y eliminación”.

Asimismo define un sistema alimentario sostenible como el que proporciona alimentos y nutrientes de manera accesible, equitativa y sostenible desde el punto de vista ambiental, social y económico”.

Por lo tanto se deben establecer estrategias para consolidar los sistemas alimentarios locales, potenciando aquellos que integren los procesos de producción, transformación, comercialización y consumo de los alimentos propios locales o regionales, con enfoque de sostenibilidad, género, generacional y adaptación al cambio climático.

Fomentar la economía familiar y asegurar precios justos para los pequeños productores, promoviendo sistemas de comercialización solidarios basados en las redes de la economía social. Usos de semillas nativas y criollas, base de la alimentación y de la vida misma para el libre intercambio y uso de los productores, lo que significa el no uso de semilla patentadas y genéticamente modificadas.

Inversión pública para fomentar la actividad productiva de familias y pequeños productores dirigidas a aumentar la producción alimentaria para nuestra comunidad y los mercados locales.

La finalidad de este proyecto Señora Presidenta es la primacía de los derechos verdaderos a la alimentación sana y a producir alimentos en nuestra comunidad, donde el fomento a la agricultura familiar, a los pequeños productores y la promoción de los mercados locales es el pilar fundamental para el desarrollo de nuestra soberanía alimentaria.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º. - Creación. Créase el Programa de Soberanía Alimentaria en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objetivo de promover y fortalecer acciones que le den un mayor impulso a la producción agroecológica mediante la promoción y regulación de procesos de producción y consumo de alimentos saludables. Además, estimulará el trabajo asociativo de los productores de agricultura familiar.

Artículo 2º. - Definiciones. A los efectos de la presente ley, entiéndese por:

- a) soberanía alimentaria: la facultad de acceder a la tierra, el agua, la energía y las semillas fortaleciendo el arraigo de las familias que emplean su propio trabajo para la producción de alimentos desde un enfoque agroecológico, fortaleciendo la alimentación saludable evitando los efectos nocivos de las sustancias plaguicidas;
- b) agricultura familiar: se entiende aquella que está destinada al autoconsumo, a la venta directa en mercados locales y en redes de la economía social;
- c) sistemas alimentarios: sistemas que abarcan a todas las personas y a todo el entramado de actores y actividades interconectadas que conciernen a la alimentación de la población; y
- d) agroecología: se entiende como una propuesta metodológica de transformación social, que plantea modos de producción, transformación y consumo que respeten la diversidad natural y social de los ecosistemas locales.

Artículo 3º. - Objetivos. Son objetivos específicos de esta ley:

- a) propiciar el uso de la tierra a fin de fomentar el arraigo, la producción por métodos sostenibles y saludables y el acceso a alimentos variados y sanos desde un enfoque agroecológico;
- b) garantizar el acceso al agua de calidad para el consumo humano y el uso productivo;
- c) garantizar el acceso a las semillas nativas y criollas no transgénicas para los agricultores familiares;
- d) implementar mercados locales solidarios, en el que se propician los principios de la economía social y la venta directa o trueque del productor familiar;
- e) promover el acceso a la alimentación saludable, garantizando un plan de alimentación de acuerdo a requerimientos para el mejor desarrollo físico, psíquico y social de la población; y
- f) generar una política de desarrollo local a través de la investigación científica y tecnológica en materia agroalimentaria con el objeto de mejorar la calidad nutricional de los alimentos.

Artículo 4º. - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5º. - Funciones. Serán funciones de la autoridad de aplicación, a fin del cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

- a) establecer junto en conjunto con el Poder Ejecutivo herramientas financieras para los productores que den comienzo a la producción agroecológica;
- b) facilitar el acceso a la infraestructura, logística y equipamiento necesario para la comercialización directa entre productores familiares con base en una economía social y solidaria;
- c) promover la celebración de convenios con universidades nacionales, organismos de investigación y escuelas técnicas que tendrá por objeto acompañar técnica y comercialmente las actividades productivas que respondan al objeto de esta ley;
- d) optimizar el uso del conocimiento y de la tecnología para mejorar la calidad de los alimentos y la producción sostenible e integrar la

- gestión científica y la innovación a partir de una retroalimentación entre la ciencia y la comunidad;
- e) crear campañas de difusión masivas y capacitaciones para fomentar la agricultura familiar;
 - f) desarrollar guías provinciales para atender la inocuidad y calidad de los alimentos en todo el sistema alimentario local; y
 - g) realizar las acciones necesarias de articulación con el Programa Nacional Pro-Huerta del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y/o cualquier otro programa nacional o provincial afín.

Artículo 6º. - Creación. Créase el “Registro provincial de Agricultura Familiar”, dentro del ámbito del Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los agricultores y agricultoras familiares podrán registrarse en forma individual o asociativa en el mismo, a los efectos de ser incluidos en los beneficios de la esta ley y la Ley provincial 1088.

Artículo 7º. - Procedimientos. La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los agricultores y agricultoras familiares.

El formulario de solicitud de inscripción debe contener como mínimo la información establecida en el “Registro Nacional de Agricultura Familiar” (RENAF).

Artículo 8º. - Contrataciones. El Poder Ejecutivo, en las contrataciones de provisiones para comedores escolares y el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, para sus programas de seguridad alimentaria, o el organismo que en el futuro lo reemplace, tendrán la obligatoriedad de hacerlo en primera instancia a productores de la agricultura familiar que estén registrados en el Registro Provincial de Agricultura Familiar.

Artículo 9º. - Abordaje Territorial. Créase un Equipo de Promotores Territoriales con asiento en cada ciudad de la Provincia con el objeto de promover la articulación con los diferentes actores vinculados a la agricultura familiar a los fines del cumplimiento de esta ley y la Ley provincial 1088. Los mismos dependerán del Ministerio de Producción y Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, los cuales deberán articular con las áreas específicas similares del Instituto Nacional

de Tecnología Agropecuaria (INTA). Aquellos que conformen los equipos de abordajes territoriales deberán poseer o cursar una capacitación de formación obligatoria en la temática.

Artículo 10. - Presupuesto. Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley, son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 11. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 063/21 - Impuesto Inmobiliario (Presentado nuevamente como Asunto 035/23)

Artículo 1º.- Derógase el Título I "Impuesto Inmobiliario" de la Parte Especial del libro Segundo de la Ley provincial 1075, a partir de la entrada en vigencia de ésta última .

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 184/21 - Eximiendo del Pago de Servicios Públicos a las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro y a las Fundaciones Radicadas Dentro de la Provincia.

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto eximir del pago de servicios públicos a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Fundaciones radicadas dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Beneficiarias. Serán beneficiarias de esta ley, las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y Fundaciones que tengan personería jurídica regular, con sede propia ya sean titulares o locatarios, y no tengan como objeto social específico lo deportivo por encontrarse alcanzados por la Ley provincial 1324.

Artículo 3°.- Plazo. A las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Fundaciones se las eximirá del pago de servicios públicos por el término de doce (12) meses, sobre el consumo real que tengan desde la entrega de toda la documentación requerida y acceso al beneficio hasta el mes de su finalización. El beneficio será prorrogable por igual término según disponga su reglamentación.

Artículo 4°.- Forma. Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Fundaciones que decidan adherir a este beneficio, deberán hacerlo ante la autoridad de aplicación, debiendo presentar la documentación que les sea requerida por reglamentación en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos es la autoridad de aplicación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 6°.- Facultades de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación estará facultada a celebrar convenios con prestadores de los servicios públicos a los fines de lograr el cumplimiento efectivo de esta ley.

Artículo 7°.- Obligación de Informar. La autoridad de aplicación, a través del área que corresponda y la vía que consideren más expeditiva, deberá informar personalmente a cada Asociación Civil sin fines de lucro y Fundación de la posibilidad de acceder al beneficio con copia íntegra de esta ley y su reglamentación a los fines de dar una debida difusión a la ley.

Artículo 8°.- Calidad del servicio. Los prestadores de servicios públicos deben garantizar igual calidad y condiciones del servicio para las beneficiarias de esta ley, como para los demás usuarios.

Artículo 9°.- Partidas Presupuestarias. El Poder Ejecutivo deberá destinar las partidas presupuestarias necesarias para garantizar los costos del consumo del servicio de agua y cloacas que brinda la Municipalidad de Río Grande, el consumo de luz que brinda la Cooperativa Eléctrica de Río Grande y el servicio de gas que ofrece la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A., a los fines de cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 10.- Facultades del Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de gestión con los distintos organismos para garantizar el objetivo de esta ley.

Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 315/22 - Asignación de reconocimiento para trabajadoras y trabajadores de merenderos y comedores comunitarios (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

El objetivo de esta ley era fijar una asignación, para las trabajadoras y los trabajadores del cuidado socio-comunitario, con una suma de dinero por un plazo no inferior a 6 meses mientras que las y los mismos no se encuentren registrados en relación de dependencia y los comedores del que formen parte se encuentren inscriptos en un registro provincial. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 316/24 y se presentó como Asunto 169/24.

Ver Asunto 169/24.

Asunto 316/22 - Programa Provincial de Nutrición y Alimentación Saludable para Comedores y Merenderos (Presentado nuevamente con modificaciones como Asunto 169/24)

Esta ley promueve la alimentación saludable cubriendo los requisitos nutricionales para los que asisten a comedores y merenderos, ya sean escolares o comunitarios dentro de la provincia, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional, y la provisión de alimentos a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano. En el año 2024 se actualizó el proyecto uniendolo con el Asunto 315/24 y se presentó como Asunto 169/24.

Ver Asunto 169/24

Asunto 88/22 - Empresas Responsables: Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) para promover ética, derechos humanos y sostenibilidad (Presentado nuevamente como Asunto 033/24 y sancionado como Ley provincial 1554).

Ver Ley provincial 1554.

Asunto 404/22 - Estableciendo plazos fijo para depósitos judiciales (Presentado nuevamente como Asunto 049/24).

FUNDAMENTOS

Sra Presidenta

El siguiente proyecto de ley tiene por objetivo establecer procedimientos administrativos y contables para la implementación de plazos fijos para los depósitos judiciales

Que, el contexto inflacionario de la región patagónica según el Informe Técnico/ Vol.6, n° 146 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulto ser para el mes de julio de 2022 del 8% Índice de Precios para el Consumidor (IPC) y las proyecciones de los analistas de mercado sostienen un aumento en dicho índice.

Que, en base a ello, es necesario que debemos proteger las cuentas judiciales que no generan intereses estableciendo herramientas a los jueces para que procuren el mantenimiento del valor depositado.

Máxime cuando los fondos han sido puestos al resguardo del Poder Judicial por una gran cantidad de ciudadanos por uno u otro motivo.

Así, la operación bancaria depósito a plazo fijo es una inversión que se presenta como herramienta a tal fin, logrando mayor rendimiento y seguridad a los fondos depositados en las cuentas judiciales.

A su vez, debemos establecer la tasa de interés aplicable a los depósitos así concebidos para evitar la depreciación del capital y su contrapartida, el aumento del spread o ganancia del Banco entre lo que paga por esos fondos - de origen judicial - y lo que obtiene en el mercado.

Su antecedente es la Ley provincial 161 Depósitos Judiciales, que establece en su art. 1º “Todos los depósitos de dinero en efectivo y títulos valores en expedientes judiciales tramitados ante cualquier Tribunal Provincial, se efectuarán en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.”

Es por lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento con su voto al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Establécese que, para todos los procesos judiciales en que se ordenen depósitos judiciales a la orden del juez de la causa en la cuenta de autos establecidos en artículo 1º de la Ley provincial 161, que no sean de libramiento inmediato, serán depositados en plazo fijo en el banco indicado en la Ley provincial 161, hasta tanto sea librado el pago mediante el correspondiente giro judicial, debiendo así indicarse en los respectivos proveídos por los sres./as jueces/as.

A los efectos de lo señalado respecto del capital depositado, se entiende por ello las sumas de dinero que se depositen en concepto de capital y las sumas de dinero previstas para responder a intereses y costas del proceso.

Serán excluidos los depósitos judiciales que correspondan a menores, incapaces y demás casos en que deban pagarse cuotas periódicas por plazos determinados, los que deben permanecer en sus cuentas de origen.

En caso de que por orden judicial, la provisión de los fondos en el proceso respectivo deba hacerse antes del vencimiento del plazo fijo, la misma se hará efectivo con recurso de la cuenta del Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto el Banco agente financiero deberá informar en forma

fehaciente al área que corresponda a fin de efectivizar el libramiento, la suma así debitada se debe reintegrar cuando venza el plazo fijo del depósito judicial.

Artículo 2°.- El Superior Tribunal de Justicia debe establecer los procedimientos administrativos y contables para la implementación de la presente ley, quedando para ello facultado a la apertura y cierre de cuentas que sea menester, así como a adoptar las demás modalidades y operatorias bancarias existentes o que en el futuro pudieran ofrecer las entidades acorde a los avances tecnológicos y que a su criterio ofrezcan mayores ventajas y beneficios a los fines del objeto de esta ley.

Artículo 3°.- Los intereses que devengue el capital depositado, deberán computarse en la correspondientes liquidaciones, conjuntamente con los intereses impuestos judicialmente, debiendo el/la juez/a, determinar al beneficiario / destinatario de los mismos según sea el caso.

Artículo 4°.- El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (BTF) adecuará los procedimientos internos, a fin de que los sucesivos depósitos que se practiquen en las cuentas judiciales, de ser el caso, integren el respectivo plazo fijo constituido, a fin de que éstos generen los correspondientes intereses desde el momento en que se produzca el depósito, de acuerdo con el espíritu de la presente ley.

El BTF reconocerá la tasa de interés más alta que abone el Banco por los depósitos a plazo fijo cualquiera sea la modalidad de constitución entre el órgano judicial y la Entidad Bancaria, según corresponda.

El BTF comunicara en forma fehaciente al Superior Tribunal de Justicia, los montos impuestos, tasas de interés nominal anual y efectiva, las fechas de depósitos, extracciones y vencimiento.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley deberá establecer los procedimientos para adecuar los depósitos judiciales anteriores a la presente ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 286/23 - Programa de Crédito para la Renovación de Unidades de Transporte.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo crear un Programa Crédito para la para la renovación de unidades de transporte de hasta cuatro pasajeros en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dicho programa tiene como objetivo facilitar la modernización de las unidades de transporte de pasajeros unipersonales que prestan el servicio de automóviles de alquiler, fomentando la actividad en la provincia y la industria automotriz nacional, a través de préstamos prendarios con una tasa preferencial.

La flota de automóviles de alquiler en la Provincia a sufrido un envejecimiento en las unidades causado por dos principales causas, primero la pandemia que provoco durante casi un año prácticamente el no uso de las unidades impidiendo la amortización correspondiente por parte de sus propietarios y la segunda el proceso inflacionario que ha llevado al el aumento desproporcionado del valor de reposición de las automóviles contra los valores de prestación de servicio. Estos dos antecedentes provocaron que nos encontremos con un parque automotor excedido en años con un alto porcentaje por cumplir los diez años de antigüedad, llegando al limite de los requisitos normados para este tipo de transporte.

El Banco Tierra del Fuego (BTF) será la entidad financiera que administrará esta operatoria y en su condición de agente financiero del Gobierno de la Provincia tendrá la responsabilidad del otorgamiento de los créditos frente a este importante sector que también motoriza la actividad económica provincial,

Conforme a lo ante expuesto y con el convencimiento de a través de este proyecto aportar a un sector económico que presta un importante servicio a la comunidad, genera empleo y aporta a la economía provincial, es que solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Artículo 1°.- Créase el Programa Crédito para la para la renovación de unidades de transporte de hasta cuatro (4) pasajeros en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Dicho programa tendrá como objetivo facilitar la modernización de las unidades de transporte de pasajeros unipersonales que prestan el servicio de automóviles de alquiler, fomentando la actividad en la provincia y la industria automotriz nacional, a través de préstamos prendarios con una tasa preferencial TNA del cincuenta por ciento (50%) para la adquisición de unidades cero (0) kilometro, con accesorio opcional de equipo de gas natural comprimido (GNC) de origen.

Artículo 3°.- La vigencia del programa será de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 4°.- Podrá ser destinatario del programa:

- a) toda persona física o jurídica que cuente con la respectiva licencia y certificación que acredite la prestación del servicio mencionado en el artículo 2°;
- b) tenga un año de antigüedad, como mínimo, en el desarrollo de la actividad;
- c) apruebe la calificación crediticia que realizará el Banco de Tierra del Fuego (BTF);
- d) no cuente con deudas frente a la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF);
- e) no figure en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Las certificaciones correspondientes serán emitidas por las autoridades competentes del ámbito provincial y/o municipal.

Artículo 5°.- El BTF será la entidad financiera que administrará esta operatoria y en su condición de agente financiero del Gobierno de la Provincia no percibirá ni descontará comisiones, gastos administrativos u operativos por su intervención.

Los fondos para financiar el presente programa derivarán de las utilidades remanentes del BTF, cumplidas las disposiciones del artículo 6° del Capítulo IV del Anexo Único de la Ley territorial 234.

Artículo 6°.- La modalidad de cancelación del préstamo será mediante sistema francés y tendrá como plazo mínimo cuarenta y ocho (48) meses y como plazo máximo sesenta (60) meses. En relación al pago de las cuotas mensuales, la operación gozará de sesenta (60) días de gracia.

Artículo 7°.- A los efectos del otorgamiento de este beneficio, sólo se podrá usufructuar una (1) unidad por persona física o jurídica. Asimismo, los automóviles adquiridos conforme a la presente ley deberán brindar el servicio de automóviles de alquiler como mínimo hasta la cancelación del préstamo, el cual no podrá ser cancelado anticipadamente al plazo originalmente pactado con la entidad financiera. Durante dicho período no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso.

Artículo 8°.- El BTF deberá promocionar activamente a través de sus canales comunicacionales la existencia de la presente línea de créditos.

Artículo 9°.- Al finalizar el plazo para acceder al programa, el BTF deberá remitir al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial la siguiente información:

- a) cantidad de créditos solicitados;
- b) cantidad de créditos otorgados;
- c) tiempo promedio en realizar el otorgamiento del crédito; y
- d) monto total de capital utilizado en el programa.

Artículo 10- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 612/23 - Creación del Programa de promoción y desarrollo agrícola, pesquero y de la industria alimentaria.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner en consideración de esta Cámara un proyecto de ley que tiene por objeto el desarrollo productivo del sector agroalimentario provincial bajo el paradigma del desarrollo integral sustentable e inclusivo que priorice la producción, productividad e industrialización tendiente a la seguridad y soberanía alimentaria, así como en un futuro las exportaciones del sector en términos competitivos.

Debemos revertir el retroceso experimentado y aumentar el desarrollo y equilibrio territorial en todo el ámbito de la Provincia creando dinámicas que incentiven a realizar estas actividades por medio de unidades productivas pymes e incluso microempresas.

Priorizar a estos sectores de agricultura, pesquero y acuicultura por su gran potencialidad económica, por la importancia social de sus producciones, por la generación de empleos genuinos y arraigo social.

Otro aspecto fundamental a tener en cuenta es la importancia que estos sectores tengan acceso a mercados y cadenas de valor, ya que cuanto mejores oportunidades tengan de comercializar sus productos, mayor será la disponibilidad de mejores alimentos a precios justos, beneficiando a la sociedad en su conjunto.

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible realizada en Nueva York en septiembre de 2015, los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobaron 17 objetivos y 169 Metas que deberán ser cumplidas hasta el 2030.

Así, uno de los objetivos relacionados al tema en cuestión incluye duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, insumos de producción y a los conocimientos, los servicios financieros y a los mercados, asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que

aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático y mantengan la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales de granja especies silvestres, mediante una buena gestión y diversificación de los bancos de semillas y plantas a nivel nacional, regional e internacional con la finalidad de lograr la seguridad alimentaria y promover una agricultura sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos a nuestros pares acompañar el presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Créase el “Programa Provincial de Promoción y Desarrollo Agrícola, Pesquero y de la Industria Alimentaria”, con el fin de articular sinérgicamente la producción, distribución y comercialización de los productos agrícolas, pesca, acuicultura y de la industria alimentaria, con participación del estado Provincial en su gestión.

A tal efecto entiéndese técnicamente por:

- a) producción agrícola: el resultado de la explotación de la tierra para obtener bienes, principalmente, alimentos como cereales y diversos tipos de vegetales;
- b) producción pesquera: es la producción de pescado que obtienen los seres humanos tanto de la pesca de captura como de la acuicultura; y
- c) industria alimentaria: es la que lleva a cabo todas las fases de la cadena alimentaria. Es decir, se encarga de transformar materia prima de origen animal y vegetal en alimentos que se llevarán al mercado para el consumo directo.

Artículo 2º.- El Programa tiene como objetivos:

- a) promover la mejora de la producción agrícola, pesquera y de la industria alimentaria en la Provincia;
- b) propiciar el establecimiento de Polos agrícolas, pesca, acuicultura y de la industria alimentaria en la Provincia;

- c) articular sinérgicamente las actividades de adquisición de insumos, producción, desarrollo, distribución, venta y exportación de los productores integrantes de los Polos;
- d) propiciar la incorporación e integración a la producción, distribución y comercialización agrícola, pesca, acuicultura y de la industria alimentaria de empresas científico tecnológicas que aporten eficiencia, favoreciendo asistencias crediticias y/o destinando subsidios promocionales;
- e) favorecer la competitividad de los productores, impulsando, según se considere necesario, líneas de especialización, diversificación, integración vertical u horizontal de la producción, formas asociativas o cooperativas e impulso a la transformación local de la producción primaria;
- f) propiciar el establecimiento de delegaciones autosuficientes de los diversos organismos de control y/o fiscalización de sus producciones;
- g) planificar y coordinar las gestiones ambientales sostenibles de la industria, mediante medidas de fomento y promoción;
- h) fomentar la agregación de valor en origen;
- i) propiciar el desarrollo de las cadenas productivas y de valor a nivel provincial y mejorar la productividad de las producciones locales en los mercados nacionales y globales, garantizando la sustentabilidad ambiental y la equidad social; y
- j) propender a la generación de espacios de venta de productos locales con precios diferenciados para fomentar el consumo y venta a nivel local y regional.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) llevar a cabo las acciones en el marco de su competencia para cumplir con los objetivos de la presente ley;
- b) establecer los mecanismos y requisitos para la inscripción de los Productores en el Registro creado por el artículo 6° de esta ley;
- c) coordinar con el Fondo de Garantía para el Desarrollo Fuegoño (FOGADEF) el otorgamiento de las garantías suficiente para los proyectos que hayan sido positivamente calificados;
- d) calificar proyectos nuevos o en curso, sus resultados y/o la sostenibilidad de sus previsiones;

- e) fomentar el pleno desarrollo y evolución de los productores, coordinando las acciones necesarias a tales fines con organismos nacionales, provinciales y municipales, del Sistema Argentino de Ciencia, Tecnología e Innovación (CICyT) y del sector privado;
- f) desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de fomento de las inversiones en los Polos agrícolas, pesca, acuicultura y alimentaria;
- g) fomentar y/o beneficiar la instalación o la consolidación de las producciones que impliquen el mayor número posible de puestos de trabajo sustentables en relación a la inversión realizada y/o la utilización de insumos, servicios y factores de producción local;
- h) actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de esta ley;
- i) coordinar con los organismos correspondientes el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- j) coordinar con las autoridades de los gobiernos municipales a fin de establecer regímenes de promoción en el marco de sus competencias;
- k) coordinar con las autoridades con competencia en energía, transporte e infraestructura, el mejoramiento y la ampliación de los accesos a los polos industriales;
- l) coordinar con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), universidades e institutos vinculados a las industrias agrícolas, de pesca, acuicultura y alimentarias las líneas de investigación necesarias para el mejoramiento de las producciones de los sectores;
- m) crear áreas de educación y capacitación para organizar cursos de formación y perfeccionamiento, conferencias públicas, seminarios y eventos con colegios, universidades públicas y privadas, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) , Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) y entidades vinculadas con los sectores;
- n) cooperar en la obtención de Certificaciones de Calidad de los productos;
- ñ) otorgar certificados de origen; y
- o) obtener los aportes no reintegrables propuestos por organismos multilaterales, de cooperación, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.

Artículo 5°.- Los sectores de producción recibirán del Fondo de Garantía para el Desarrollo Fueguino (FOGADEF) las garantías suficientes para acceso al crédito y/o subvenciones provistas por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, privados u financiamiento internacional, destinados a financiar los capitales necesarios para poner en marcha el proyecto, adquirir infraestructura tecnológica, adquirir bienes y/ o servicios aplicados a la producción de las industrias y para la infraestructura destinada a su funcionamiento e instalación.

Artículo 6°.- Créase el Registro del Programa Provincial de Promoción y Desarrollo de la producción agrícola, de pesca, acuicultura e industria alimentaria, con el fin de tomar razón de los Productores que se integren.

Artículo 7°.- A los efectos de la calificación prevista en el inciso d) del artículo 4°, serán criterios de evaluación los siguientes:

- a) contribución al desarrollo socioeconómico local;
- b) aumento en el empleo de recursos humanos;
- c) proporción de ocupación de mano de obra local;
- d) valor agregado incorporado a la producción;
- e) proporción de valor agregado de origen;
- f) grado de interrelación con aportes de empresas o instituciones de ciencia y tecnología;
- g) aumento de la competitividad de los productos y servicios generados por la aplicación de tecnologías que representen un mayor valor agregado al producto final;
- h) adecuada gestión ambiental, internalizando los efectos ambientales negativos sobre el entorno, así como el reciclado de residuos y el tratamiento de los efluentes generados y/o la reutilización de los mismos;
- i) aumento en la utilización de insumos de origen nacional en sus cadenas productivas; y
- j) proyectos liderados por mujeres o con identidad de género autopercebida (en cargos directivos o como responsable técnico del proyecto) o presentados por organizaciones que cuenten con más de determinados porcentajes de personal femenino o con identidad de género autopercebida o con más de determinados porcentajes de personal femenino o con identidad de género autopercebida en su plantel técnico-profesional.

Artículo 8°.- Los productores inscriptos que tengan proyectos positivamente calificados estarán exentos del impuesto a Ingresos Brutos que se generen como consecuencia de cada proyecto calificado, y por los primeros cinco (5) años, que corran a partir de la ejecución del respectivo proyecto.

El plazo podrá renovarse previa revisión por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que tengan relación con los proyectos positivamente calificados están exentos del impuesto al sello.

Artículo 10.- La Agencia de Recaudación Faguina (AREF) reglamentará el procedimiento para el otorgamiento de las exenciones previstas en esta ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo por intermedio del área que corresponda procederá a promover y reordenar tierras fiscales para posibilitar y fomentar el establecimiento de residentes de nuestra provincia que opten por instalarse en ellas y dedicarse a la producción de alimentos a efectos de la movilización de la fuerza de trabajo y creación de empleo genuino.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 155/24 - Creando el Fondo de Asistencia en la Emergencia Social para Trabajadores de la actividad pesquera y portuaria.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner en consideración de esta Cámara un proyecto de ley que tiene por objeto la asistencia social de los trabajadores de estiba que cumplen sus funciones en los puertos de la Provincia de Tierra del Fuego ante la merma de la actividad pesquera y portuaria.

El trabajador estibador es el que encuentra implicado en las operaciones portuarias y en las empresas conexas a la función portuaria. Está relacionado con las actividades de carga y descarga de mercancías de los buques y con los trabajos conexas a la preparación de las embarcaciones para la carga y descarga de mercancías de las mismas, es una labor esencial para el éxito del transporte de mercancías, empero, la característica de esta labor es la inestabilidad en los ritmos de empleo.

Así, sucede con la actividad pesquera, uno de los sectores más relevantes de la economía provincial, que se desarrolla en torno al Puerto de Ushuaia, cuando las estadísticas de descargas en el sector marcan una disminución importante en las principales especies, se evidencia que no solo afecta a los números y a las exportaciones, sino a quienes dependen de ellas. Y el hilo siempre se termina cortando por la sección más débil, en este caso, los estibadores. Del Informe sobre Desembarques de Capturas Marítimas Totales- Por Puerto y Flota (t) emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación surge que en el puerto de Ushuaia se contabilizaron en el período 01/01/2022- 31/12/2022, 41.861,2 toneladas y en el periodo 01/01/2023-31/12/2023, 28.738,4 toneladas, sufriendo una fuerte caída.

La Organización Mundial del Trabajo (OIT) define a la protección social como el conjunto de mecanismos con que deben contar los sectores más pobres de la sociedad para superar los riesgos a los que están expuestos. En esos términos en el 2009 la OIT y a la Organización Mundial de la Salud (OMS) señalaron que era necesario establecer un umbral mínimo de protección social aceptada en la base socioeconómica de la economía mundial. Dicho umbral mínimo de protección social se refiere a un conjunto de derechos sociales básicos, los servicios e infraestructura que los ciudadanos deben gozar, por lo tanto, existe una suerte de "obligaciones básicas". El umbral mínimo de protección social, está constituido por dos elementos básicos que ayudan a hacer realidad los derechos humanos respectivos: a) Servicios esenciales: el acceso geográfico y financiero a los servicios esenciales (como el agua y el saneamiento, la nutrición adecuada, salud y educación); y b) las transferencias sociales: un conjunto básico de las transferencias sociales esenciales, tanto en efectivo, como en especie, pagadas a los pobres y

vulnerables para proveer una seguridad de ingresos mínimos y el acceso a la asistencia sanitaria esencial. (ILO & WHO. (2009)).

En términos generales, la noción de protección social, apunta a proteger a las personas de los riesgos inherentes a las diferentes actividades de la vida diaria, en especial, las provenientes del trabajo y la subsistencia.

Además, los derechos sociales son garantizados por la constitución nacional y provincial, por eso, es función del Estado proteger a los sectores económicamente más débiles.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito a mis pares acompañar el presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Créase el Fondo de Asistencia a la Emergencia Social de la actividad Pesquera y Portuaria, destinado a atender situaciones de emergencia social de los sectores directamente vinculados a la actividad pesquera y portuaria, que resulten afectados por cambios bruscos o modificaciones importantes en el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 2º.- El Fondo se constituirá hasta un veinte por ciento (20%) de las sumas que anualmente se recauden del pago de tasas de la industria pesquera.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá administrar las sumas que constituyan el Fondo, constituir sub - fondos para cada puerto de la Provincia y abrir la/s cuentas necesarias en el Banco de Tierra del Fuego (BTF).

Artículo 4º.- La Secretaría de Pesca y Acuicultura dependiente del Ministerio de Producción y Ambiente emitirá informe técnico cuando el volumen de descargas de buques pesqueros presente una clara disminución durante al menos dos (2) meses, medidos contra el promedio mensual de descargas de los diez (10) meses anteriores.

Realizado el análisis descripto en el párrafo anterior al 31 de enero de cada año, se podrá declarar la emergencia a partir del primer día de febrero de cada año.

Artículo 5°.- El Ministerio de Producción y Ambiente será el encargado de declarar la situación de emergencia de la actividad pesquera y portuaria en cada puerto de la Provincia de Tierra del Fuego con los fundamentos del informe técnico mencionado en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los beneficiarios serán los estibadores, maquinistas o conductores, guincheros y encargados o apuntadores portuarios y todos los que hayan prestado servicios de estibaje en general en el puerto declarado de emergencia social. Los requisitos para percibir el beneficio son:

- a) que el beneficiario se encuentre inscripto en Registro Provincial de Estibadores Portuarios en los términos del artículo 4° de la Ley provincial 181 y modificatoria;
- b) que para el beneficiario resulte la principal fuente de trabajo alguna de las funciones enunciadas en este artículo;
- c) haber trabajado de modo continuo, con carácter de permanencia, en empresas de estibaje registradas en los puertos de la Provincia en los términos del artículo 9° de la Ley provincial 181 y modificatoria; y
- d) encontrarse comprendidos en los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes.

No podrán ser beneficiarios quienes hayan prestado servicios de manera eventual.

Artículo 7°.- A los fines de acreditar el derecho de acceder al beneficio conforme los requisitos establecidos en el artículo 6° de esta ley, los beneficiarios o los sindicatos que los representen deberán presentar ante la Dirección Provincial de Puertos una Certificación de Servicios, emitida por las empresas que contraten estibadores portuarios, donde conste los jornales laborados por cada trabajador.

La Dirección Provincial de Puertos comprobará la calidad de las empresas de servicios portuarios emisoras de los certificados de servicio e indicará el puerto en el que presentan funciones.

La documentación deberá ser presentada en caso de que se haya declarado la crisis de la actividad pesquera en los términos del artículo 5° de esta ley.

Artículo 8°.- El Ministerio de Trabajo y Empleo, a través del área correspondiente procederá a verificar la documentación y cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 6° de esta ley y examinará que el solicitante no perciba otro emolumento, asignación o beneficio por desempleo.

Artículo 9°.- El Ministerio de Trabajo y Empleo dispondrá el pago del beneficio pertinente el cual se conformará al dividir la suma que integra el sub-fondo correspondiente al puerto declarado en emergencia por la cantidad de beneficiarios existentes en el mismo.

A esos efectos la autoridad de aplicación establecerá los parámetros para determinar el monto máximo del beneficio que corresponda a cada solicitante con intervención del Ministerio de la Producción y Ambiente.

Asimismo, a través de sus áreas competentes tomará intervención para la administración, control, afectación y ejecución presupuestaria de los fondos afectados a tal fin.

Artículo 10.- Facúltase a la autoridad de aplicación a dictar normas aclaratorias e interpretativas necesarias para la implementación de esta ley.

Artículo 11.- Establécese que el beneficio no reviste carácter remunerativo, pudiendo percibirse hasta una (1) vez al año, previa declaración de la emergencia del sector en el puerto del que se trate y cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir los recursos en los términos del artículo 2° de esta ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 169/24 - Programa de seguridad alimentaria y fortalecimiento a las organizaciones comunitarias.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

Una alimentación saludable durante la niñez y la adolescencia es clave y fundamental, no solo para el crecimiento adecuado, sino también para la prevención de enfermedades, el desarrollo de funciones cognitivas y en la formación de conductas alimentarias saludables.

La alimentación es un derecho humano básico, el cual se encuentra consagrado en diferentes Tratados o Instrumentos Normativos Internacionales como ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la carta de la Organización de las Naciones Unidas (art. 25), el Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11) y, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Es importante remarcar los resultados obtenidos de la “2° Encuesta Nacional de Nutrición y Salud” los cuales fueron publicados en septiembre de 2019. Esta encuesta proporcionó información sobre la nutrición a través de la evaluación de numerosas dimensiones, donde se da a conocer que en la “En Argentina los cambios en los patrones de consumo de alimentos siguen la tendencia mundial, y atraviesan a todo el entramado social afectando especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad”.

En ese mismo informe, la población refiere haber consumido por debajo de las recomendaciones de consumo de frutas frescas y verduras, carnes, leche, yogur o quesos; mientras que los grupos de niveles educativos bajos y en los de menores ingresos poseen un consumo diario de alimentación saludable significativamente menor.¹

Entre 2020 y 2021 se realizó el “Indicador Barrial de Situaciones Nutricionales” (IBSN), una experiencia de epidemiología comunitaria que buscó construir Redes Barriales de Monitoreo Nutricional para la detección precoz de malnutrición en niñas, niños y adolescentes (N,NyA) que viven en

barrios populares de la Argentina. Esta investigación se realizó en el marco del Observatorio “Argentina contra el hambre” y sus resultados se publicaron en el año 2021.

De la población relevada se desprende, que a nivel nacional, el 42,1% de N,NyA desde los 2 a 18 años que asisten a comedores y merenderos para obtener una ración de comida presentan malnutrición. Siendo el valor para Tierra del Fuego A.leAS de malnutrición del 55,73% (se relevaron 147 N,NyA), con un sobrepeso del 20% y obesidad del 35%.²

Por ello el “Plan Nacional Argentina contra el Hambre” busca garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria de toda la población, con especial atención en los sectores en situación de mayor vulnerabilidad económica y social. El plan prioriza hogares con titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) con niños y niñas de hasta 6 años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores y adolescentes con dificultad para acceder a una alimentación adecuada, a través del plan la “Tarjeta Alimentar”.

Con respecto a nuestra provincia es alarmante el porcentaje de malnutrición que arroja el informe antes mencionado. En este sentido, la promoción de una alimentación saludable por parte del Estado a familias que más lo necesitan resultaría transformador; en tanto se ocuparía del bienestar integral de la comunidad.

Por ello, se hace necesaria y urgente una ley que garantice que niños, niñas, adolescentes, jóvenes y demás personas que asisten a comedores y merenderos de nuestras ciudades, tengan acceso a una alimentación saludable de manera regular. Porque la malnutrición también abre las puertas a enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes, las cardiopatías, los accidentes cerebrovasculares, el cáncer y la obesidad, comprometiendo el presente y futuro de esas personas.

Se entiende por comedor comunitario “a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos 3 días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo comida principal, complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas”.

Por otro lado, se considera merendero comunitario "a todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas".⁵

Actualmente, existe el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (ReNaCom), que tiene como objetivo contar con información precisa y confiable que permita el acompañamiento y fortalecimiento integral de las iniciativas sociales y comunitarias que brindan asistencia alimentaria y nutricional a nivel nacional. Por lo tanto generar un registro provincial, articulando con el nacional, podrán dar el perfil de las organizaciones provinciales, para poder definir políticas territoriales, en temas de seguridad alimentaria y derechos.

En cuanto a legislación sobre la temática, podemos nombrar: Ley nacional 25.724 de creación del "Programa Nacional de Nutrición y Alimentación" y Ley nacional 27.642 de "Promoción de la Alimentación Saludable", la cual la provincia ha adherido por Ley provincial 1449. Por otro lado, la Ley provincial 1526, recientemente sancionada, "Ley de Entornos Saludables", establece en su artículo 4º un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego, solo contempla los menús y dietas saludables dentro de los comedores educativos, dejando una ausencia para los comedores y merenderos comunitarios.

La Ley provincial 793 "Programa Provincial de Asistencia al Celíacos" y su modificatoria Ley provincial 1163, tienen como objetivos garantizar la provisión de información confiable y segura sobre alimentos libres de gluten e implementar asistencia alimentaria para los pacientes celíacos de escasos recursos económicos, garantizando la provisión de alimentos sin TACC.

Según el Informe de la Naciones Unidas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para lograr el hambre cero en 2030, es imprescindible "tomar medidas coordinadas urgentes e implementar soluciones normativas que aborden las arraigadas desigualdades, transformen los sistemas alimentarios".

Por eso uno de los objetivos del presente proyecto de ley es mejorar la calidad de vida y la salud alimentaria de nuestra población más vulnerable, a través de un consejo provincial que defina la política contra la Inseguridad Alimentaria y la promoción de asistencia técnica y financiera de comedores y merenderos comunitarios.

Por otro lado, las organizaciones sociales son referentes comunitarios en donde niños, niñas, adolescentes y mujeres se acercan por derechos vulnerados. Por lo tanto el estado debe propiciar herramientas e instrumentos que contengan acciones de promoción de derechos, acompañamiento, y habilitar redes de contención.

El cuidado desde la cuestión social se define como el conjunto de actividades que generan bienestar físico y emocional de las personas. Las tareas de cuidado son diversas y cuando se brinda se ponen en juego conocimientos y saberes, al utilizar el propio tiempo, se genera un valor adicional, por ello, cuidar es trabajo invisibilizado y por ello no remunerado, vinculado siempre a un acto de amor y cariño, encubriendo el valor social que conlleva puesto que viene a resolver problemáticas no resueltas.

El cuidado es considerado como un derecho humano fundamental que se vincula con los demás derechos reconocidos en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos. Y es también una función social.

Según la CEPAL "...el cuidado, se puede definir como todo lo que se hace para, mantener, continuar y reparar el entorno inmediato de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible". Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretener una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Toronto, 1990 CEPAL).

Por lo tanto, las políticas de cuidado deben ser acciones públicas dirigidas no solo a la asistencia de las personas en situación de dependencia, sino también a las personas que cuidan. Por eso otro de los abordajes del presente proyecto de ley es el otorgamiento de una asignación de reconocimiento de carácter no remunerativo a trabajadoras y trabajadores de la economía del cuidado y servicios socio-comunitarios en comedores y merenderos comunitarios de nuestra Provincia.

En ese sentido, resulta fundamental reconocer a las trabajadoras y trabajadores de comedores y merenderos comunitarios, quienes ven afectadas sus oportunidades de realizar otras tareas que sí sean remuneradas, en pos de la utilización invisible que hacen de este flagelo la sociedad y el mercado laboral.

Este proyecto busca darles el reconocimiento que se merecen por su lucha incansable, la que vienen desempeñando aquellas y aquellos que están al frente de sostener merenderos y comedores comunitarios.

El objetivo de este proyecto de Ley es favorecer la transformación de la política alimentaria con un enfoque de integración social y territorial.; a través de una perspectiva de derechos y con el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias que brindan servicios alimentarios. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales y Principios Rectores

Artículo 1°.- Creación. Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el “Programa de seguridad alimentaria y fortalecimientos a las organizaciones comunitarias”.

Artículo 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) promover la alimentación saludable y cubrir los requisitos nutricionales de la población que asiste a comedores y merenderos comunitarios dentro de la Provincia;
- b) generar acciones de educación alimentaria y nutricional y la provisión de alimentos de acuerdo a la presente ley;
- c) proveer a las organizaciones civiles de alimentos que les faciliten preparar menús equilibrados acorde a las necesidades de la población asistida; y

- d) fortalecer a las organizaciones civiles que prestan servicio de comedor y merendero comunitarios, de manera que aumenten su capacidad de gestión, mejorar la calidad y condiciones donde desarrollan sus servicios.

Artículo 3°.-Definiciones. Para la presente ley entiéndese por:

- a) alimentación saludable: la que aporta todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona requiere para mantenerse sana, a través del consumo de alimentos variados en suficiente cantidad y calidad con efectos positivos para la salud;
- b) educación alimentaria y nutricional: acciones destinadas a la población para la creación de hábitos alimenticios que permitan elegir una nutrición saludable desde la producción, elección, preparación y consumo de los alimentos;
- c) seguridad alimentaria: a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana;
- d) ayuda alimentaria: la ayuda alimentaria se considera como una transferencia de recursos en forma de alimentos y en condiciones favorables para la población;
- e) comedores comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social al menos tres (3) días a la semana, elaborando alimentos y sirviendo una comida principal (almuerzo y/o cena), complementada con desayuno y/o merienda; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas;
- f) merenderos comunitarios: todo aquel espacio físico que brinda asistencia alimentaria gratuita a personas en situación de vulnerabilidad social, elaborando alimentos y sirviendo principalmente desayuno y/o merienda, y/o copa de leche; sin perjuicio de la modalidad de entrega de viandas; y
- g) trabajador/a de comedores y merenderos comunitario: toda aquella persona abocada a desarrollar actividades de cuidado y servicios comunitarios en comedores y merenderos.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien dictará las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II

Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria

Artículo 5°.- Creación. Créase el Consejo Provincial Contra la Inseguridad Alimentaria el cual estará conformado por:

- un (1) representante del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia;
- un (1) representante del Ministerio de Educación;
- un (1) representante del Ministerio de Producción y Ambiente; y
- un (1) representante del Ministerio de Salud;

El Poder Ejecutivo invitará a ser parte con un (1) representante a cada municipio provincial y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF).

El Poder Ejecutivo podrá designar otros representantes de otras instituciones, tanto públicas como privadas, con el objetivo de poder llevar adelante las políticas públicas de seguridad alimentaria de la Provincia.

Artículo 6°.- Periodicidad de los miembros. El período de los miembros será de dos (2) años y pueden ser reelegidos una sola vez consecutiva. La integración de los miembros designados para conformar el Consejo tendrá carácter ad-honorem y serán elegidos por cada uno de los organismos o instituciones. El Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 7°.- Funciones. Son funciones del Consejo:

- a) proponer acciones coordinadas en los sectores públicos provinciales y municipales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas agroecológicas;
- b) asesorar y concertar sobre las políticas, programas, acciones y normas tendientes a cumplir los objetivos de esta ley; y
- c) promover la conformación de un observatorio que tendrá por objeto la publicación de informes periódicos sobre el seguimiento, monitoreo y evaluación del Programa.

Su funcionamiento y actuación será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°.- Convenios. A los fines de ejercer las funciones descriptas en el artículo 7° inciso d) de esta ley, el Consejo podrá celebrar convenios con universidades, centros educativos y organizaciones de la sociedad civil a los fines de colaborar con las acciones a su cargo.

CAPÍTULO III

Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios

Artículo 9°.- Creación. Créase el “Registro Provincial de Comedores y Merenderos Comunitarios”, dentro del ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Quedan excluidos del presente Registro aquellos espacios que no tengan como actividad principal la asistencia alimentaria, como por ejemplo los comedores escolares.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá establecer el procedimiento administrativo y el desarrollo de la herramienta para el Registro de los comedores y merenderos comunitarios y el de sus trabajadores.

El formulario de solicitud de inscripción deberá contener como mínimo la información establecida en el “Registro nacional de comedores y merenderos comunitarios” (ReNaCOM), sus trabajadoras y trabajadores y la población que asiste al mismo.

CAPÍTULO IV

Nutrición y Alimentación Saludable en los Comedores y Merenderos Comunitarios.

Artículo 11.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) planificar e implementar políticas de educación alimentaria y nutricional en el ámbito comunitario;

- b) definir estrategias y medios de asesoramiento a los comedores y merenderos comunitarios; donde se deberán incluir los manuales provinciales de comedores y merenderos;
- c) suscribir convenios para cumplimentar con los objetivos fijados por esta ley;
- d) elaborar guías, recomendaciones de conformación de los menús y metas de alimentación saludable que se podrán tener a disposición por medios digitales y a través de cartelería destinada a colocarse en comedores y merenderos comunitarios;
- e) establecer dentro de las guías y garantizar en la entrega de los alimentos las opciones libre de gluten acorde a la Ley provincial 1163 y cualquier otra enfermedad de intolerancia alimenticia que pudiera existir dentro de la población que asiste;
- f) promover la adquisición de alimentos producidos localmente;
- g) definir los perfiles nutricionales que regirán la selección de los alimentos y bebidas que se entregarán en comedores y merenderos respetando las normativas vigentes;
- h) coordinar políticas multisectoriales y deportivas para promover la actividad física tanto para los trabajadores y trabajadoras como la población que asiste de los comedores y merenderos;
- i) impulsar la realización de huertas domésticas y/o comunitarias, promoviendo espacios de intercambios y promoción de la agroecología;
- j) promover que los refuerzos nutricionales sean acordes a las necesidades, hábitos y cultura del grupo social que asisten al comedor o el merendero; y
- k) monitorear y generar un sistema de alarmas para detectar casos de desnutrición o malnutrición aguda y elaborar un protocolo de respuestas que incluya al sistema de salud local.

CAPÍTULO V

Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias en la Vulneración de Derechos

Artículo 12.- Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) implementar un modelo de gestión pública para responder de manera integral a las demandas y necesidades planteadas por las organizaciones comunitarias;
- b) realizar acciones de promoción y prevención sociosanitarias;
- c) diseñar junto con las organizaciones comunitarias actividades como: capacitación, talleres, articulación de redes, actividades recreativas, entre otras.
- d) planificar e implementar políticas comunitarias con enfoque de derechos y perspectiva de género,
- e) generar instancias formativas en temas de cuidado;
- f) favorecen al acceso de la población que asiste a las organizaciones comunitarias a los servicios de salud y promoción social; y
- g) monitorear y generar un sistema de alarmas para la vulneración de derechos y articulación para abordaje intersectorial e integrado con las áreas correspondientes.

CAPÍTULO VI

Reconocimiento para Trabajadoras y Trabajadores de Comedores y Merenderos Comunitarios.

Artículo 13.- Asignación. Créase una asignación de reconocimiento a las trabajadoras y los trabajadores de comedores y merenderos comunitarios.

Artículo 14.- Tiempo de asignación. La asignación consistirá en el pago de una suma de dinero que fijará la autoridad de aplicación a través de su reglamentación, por el tiempo de duración que se establezca también mediante reglamento.

El mismo debe tener un plazo no inferior a seis (6) meses, mientras la trabajadora o el trabajador no se encuentre registrado como trabajador/a en relación de dependencia y se encuentran prestando servicios de cuidado en un comedor o merendero inscripto en el Registro provincial, según lo establecido en los artículos 9° y 10 de la esta ley.

Artículo 15.- Sujetos de Derecho. A los fines de esta ley entiéndese como sujetos de derecho a las trabajadoras o trabajadores que participan activamente de las tareas de cuidado comunitarias, abocadas/os a la atención de merenderos y comedores comunitarios dentro del territorio de la Provincia, garantizando el derecho a la alimentación y la nutrición de quienes utilizan estos espacios.

La autoridad de aplicación a través de los actos administrativos correspondientes, establecerán las incompatibilidades y exclusiones.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 16.- Partida Presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con la partida que anualmente se sancione en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 17.-Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Invitación a integración. Invítase a los municipios de la Provincia y a la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) a la integración prevista en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 19.- Invitación a municipios. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunto 472/24 - Promoción del Acceso al Empleo Formal para Mujeres de Familias Monoparentales.

FUNDAMENTOS

Sra Presidenta:

La inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales constituye una necesidad imperiosa en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (A. e I.A.S.), considerando la realidad socioeconómica que enfrentan. Estas mujeres, como principal y en muchos casos único sustento económico de sus hogares, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad debido a las dificultades de acceso al mercado laboral formal y a las limitaciones impuestas por sus responsabilidades de cuidado. Este contexto genera una brecha de desigualdad que debe ser abordada de manera urgente y efectiva.

Es importante definir claramente a las familias monoparental que serán objeto de esta política. Para ello, el proyecto establece que se considerarán como tales aquellas formada por una única persona mujer y los hijos o hijas a su cargo, asumiendo de manera exclusiva la crianza y el sustento de sus hijos o hijas, que no conviva con su cónyuge, ni con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal, ya sea por fallecimiento, separación, abandono del otro progenitor, o cualquier otra circunstancia que implique la responsabilidad total de la mujer sobre su familia. Esta definición busca acotar el universo beneficiario de manera precisa, asegurando que se atienda a las mujeres que realmente se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Para resaltar la necesidad de enfocarse en la brecha de ocupación entre mujeres y varones, es necesario observar los datos arrojados por Diferencias en la población económicamente activa por género: Según datos del INDEC correspondientes al año 2022, la participación de la población económicamente activa a nivel nacional fue del 70,2%. Sin embargo, al desglosar esta cifra por género, se evidencia una brecha significativa: mientras que el 74,7% de los varones se encontraban activos en el mercado laboral, solo el 65,7% de las mujeres lo estaban. Esta diferencia del 9% demuestra una menor participación femenina en el mercado laboral, lo que indica que las mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder al empleo, situación que esta ley busca revertir.

Población no económicamente activa y brecha de género: Este panorama se agrava cuando analizamos la población no económicamente activa, que representa a quienes no participan del mercado laboral. En este grupo, el 34,3% de las mujeres no están integradas al trabajo, en comparación con el 25,3% de los varones. Esta diferencia de casi 10 puntos porcentuales muestra que una mayor proporción de mujeres queda fuera del mercado laboral, lo que refuerza la necesidad de implementar políticas de inclusión laboral que apunten específicamente a las mujeres, particularmente aquellas que asumen la responsabilidad exclusiva de sus hogares.

Desocupación en Tierra del Fuego A. e I.A.S.: En el contexto de Tierra del Fuego A. e I.A.S., los índices de desocupación también muestran una clara desventaja para las mujeres. A nivel provincial, la desocupación femenina, significativamente mayor que la masculina: 6.574 mujeres

desocupadas frente a 4.606 varones. Esta tendencia se repite en todas las localidades de la provincia. En Río Grande, las mujeres desocupadas suman 4.029 frente a 2.945 varones; en Tolhuin, 147 mujeres frente a 80 varones; y en Ushuaia, 2.398 mujeres frente a 1.581 varones. Estas cifras evidencian que la desocupación femenina es entre un 30% y un 37% más alta que la masculina en cada una de las localidades de la provincia.

Continuando con nuestra provincia en el primer semestre de 2023 el Instituto Provincial de Análisis e Investigación Estadística y Censo, arrojó que del 100% de la población ocupada el 40.8 corresponde a mujeres y 59.2 varones. El índice de feminidad calculado por el IPIEC, la cantidad de mujeres ocupadas en puestos directivos por cada 100 ocupados 69.2 varones y 33.5 mujeres. (IPIEC, 2023)

Brecha estructural de ocupación: Estos datos demuestran que el problema no es solo la cantidad de personas desocupadas, sino una brecha estructural de ocupación que afecta desproporcionadamente a las mujeres. A nivel provincial y nacional, las mujeres participan menos del mercado laboral, y cuando lo hacen, enfrentan mayores tasas de desocupación. Esta situación es particularmente grave para las mujeres a cargo de familias monoparentales, que se ven aún más limitadas en su acceso al empleo debido a las responsabilidades de cuidado. La presente ley busca responder a estas desigualdades, promoviendo la inclusión laboral de este grupo y contribuyendo así a reducir la brecha de género en el mercado laboral.

El marco normativo nacional, particularmente la Ley nacional 27.636 de equidad de género en el acceso al empleo, representa un avance importante, pero resulta indispensable complementarla con una política provincial que atienda las especificidades de Tierra del Fuego. En este sentido, el presente proyecto tiene como objetivo crear una política pública que favorezca la inclusión laboral de las mujeres jefas de familias monoparentales, tanto en el sector público como en el privado.

Uno de los principales aspectos del proyecto es incentivar a las empresas radicadas en nuestra provincia. Con este enfoque, las empresas locales que adopten políticas inclusivas orientadas a la contratación de mujeres monoparentales podrán recibir beneficios y reconocimientos por parte de la provincia, fomentando así su compromiso con la igualdad de

oportunidades. Estos incentivos permitirán que las empresas vean un estímulo real y efectivo en la contratación de este grupo, generando un impacto positivo tanto en el empleo como en la economía provincial.

Por otro lado, no debemos olvidar la importancia de la formación profesional y la capacitación. El proyecto contempla la creación de programas específicos de capacitación para estas mujeres, que les permitan no solo acceder al empleo, sino también adquirir las habilidades necesarias para mantenerse en el mismo y crecer profesionalmente. Este enfoque integral busca garantizar que la política no solo brinde acceso al trabajo, sino que también fortalezca el perfil laboral de las beneficiarias a largo plazo.

En esta línea, recientes legislaciones municipales y provinciales en nuestro país han dado un primer paso importante al visibilizar las dificultades que enfrentan las mujeres al intentar insertarse y mantenerse en el mercado laboral formal. Sin embargo, es fundamental que se fortalezcan y adapten estas iniciativas a las particularidades de nuestra provincia para lograr un impacto efectivo.

En definitiva, este proyecto de ley responde a la necesidad de crear condiciones laborales más equitativas para las mujeres a cargo de familias monoparentales, generando un impacto positivo no solo en ellas, sino también en sus hijos y en la sociedad en su conjunto. Al asegurar el acceso al empleo de calidad, no solo estamos promoviendo la igualdad de género, sino que también estamos contribuyendo al desarrollo económico y social de la provincia.

Por todo lo expuesto Sra Presidenta y concluyendo que la inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales constituye una necesidad imperiosa en la provincia, es que solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las mujeres a cargo de familias monoparentales en la provincia de Tierra del

Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

Artículo 2°.- Derechos. La presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las mujeres a cargo de familias monoparentales los siguientes derechos:

- a) el acceso a un empleo digno y productivo en la Provincia;
- b) la no discriminación;
- c) igualdad real de oportunidades;
- d) seguridad social; y
- e) conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 3°.- Definición. A los fines de esta ley, entiéndese por familia monoparental aquella en la que una mujer, sin la convivencia con otra persona adulta, se hace cargo de manera solitaria de la crianza, cuidado y sostenimiento económico de uno o más hijos/as, independientemente de su situación civil.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien articulará con otros organismos del Estado y dictará las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 5°.- Inclusión laboral en el Estado provincial. Cupo. El Estado provincial, comprendiendo los tres (3) poderes que lo integran, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas y sociedades estatales provinciales, deben ocupar en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de las vacantes que se vayan generando de su personal con mujeres a cargo de familias monoparentales, en todas las modalidades de contratación regular vigentes.

Artículo 6°.- Terminalidad Educativa y Capacitación. A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, el requisito de Terminalidad Educativa no puede resultar un obstáculo para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de esta ley. Si las mujeres aspirantes a los puestos de trabajo no completaron su educación, en los términos del artículo 16 de la Ley nacional 26.206, de Educación Nacional, se permitirá

su ingreso con la condición de cursar el o los niveles educativos requeridos y finalizarlos. En estos casos, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para garantizar la formación educativa obligatoria y la capacitación de las mujeres alcanzadas por esta ley con el fin de adecuar su situación a los requisitos formales para el puesto de trabajo en cuestión.

Artículo 7°.- Capacitación. Establécese un (1) Programa de Capacitación y Formación Profesional orientado a mujeres a cargo de familias monoparentales, con el objetivo de mejorar sus competencias laborales y asegurar su inclusión efectiva en el mercado de trabajo. El Programa estará coordinado por el Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia y la Secretaría de Políticas de Género o el organismo que en el futuro los reemplace.

Artículo 8°.- Incentivos para el sector privado. Las empresas privadas radicadas en la Provincia que contraten a mujeres a cargo de familias monoparentales, en los términos de esta ley, podrán acceder a incentivos fiscales de carácter provincial, tales como:

- a) reducción en la Tasa de Verificación de Procesos Productivos, o en caso de no corresponder la misma, reducción en el Impuesto a los Ingresos Brutos; y
- b) acceso preferencial a programas provinciales de financiamiento y capacitación.

Artículo 9°.- Reconocimientos a empresas. El Estado provincial otorgará reconocimientos a aquellas empresas del sector privado que promuevan activamente la inclusión laboral de mujeres a cargo de familias monoparentales, destacando su responsabilidad social. Las empresas podrán ser reconocidas con distintivos de calidad laboral inclusiva.

Artículo 10.- Registro Único de Aspirantes. La autoridad de aplicación deberá crear un (1) Registro Único de Aspirantes con evaluación de perfiles laborales donde se inscribirán voluntariamente las mujeres interesadas en postularse a puestos laborales en el marco de esta ley, con el fin de proveer listados de candidatas a las entidades públicas y privadas interesadas.

Artículo 11.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12.- Disposición Complementaria. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley y articular con el Poder Ejecutivo en la implementación de las medidas aquí previstas.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ECONOMÍA Y DESARROLLO PRODUCTIVO

Proyectos de ley presentados por el bloque de la Legisladora Victoria Vuoto

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS POR EL BLOQUE DE LA LEGISLADORA VICTORIA VUOTO

Asunto 218/21 - Mi Primera Vivienda

La ley propone un financiamiento total para el acceso a la primera vivienda dentro de la provincia a través de un Crédito Hipotecario, con un plazo de hasta 30 años otorgado por el Banco de Tierra del Fuego y el Ministerio de Producción y Ambiente, este último financiando la diferencia que el banco no cubra.



Leyes sancionadas

LEYES SANCIONADAS POR LA LEGISLATURA

Ley provincial 1401 - Adhesión a la Ley Nacional Nro. 25856 de producción de software, a la Ley nacional Nro. 25.922 y su modificatoria Ley nacional 26.692, de promoción de la industria del software, a la Ley Nro. 27.506 y su modificatoria Ley nacional 27.570 de creación del régimen de promoción de la economía del conocimiento: Modificación.

Sanción: 20 de Diciembre de 2021. Promulgación: 05/01/22 D.P.N°. 12/22.
Publicación: B.O.P. 07/01/22.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1 ° de la Ley provincial 1279, por el siguiente texto:

“Artículo1°.- Adhiérese a la Ley nacional 25.856 de Producción de Software; a la Ley nacional 25.922 y su modificatoria Ley nacional 26.692, de Promoción de la Industria del Software; a la Ley nacional 27.506 y su modificatoria, Ley nacional 27.570 de creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley provincial 1279, por el siguiente texto: “Artículo 2°.- Créase el Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento, al que podrán acogerse las personas humanas o jurídicas con inscripción vigente en el Registro Provincial de Empresas de las Economía del Conocimiento, el que será habilitado oportunamente por la autoridad de aplicación.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 4 ° de la Ley provincial 1279, por el siguiente texto: “Artículo

4°.- Las actividades comprendidas en el Régimen establecido por la presente ley son la producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole.

También se consideran incluidas en el presente Régimen el resto de las actividades consideradas en la Ley nacional 27.506, solo para las personas jurídicas que estén previamente inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y se encuentren gozando de los beneficios estipulados en la Ley nacional 27.506, que desarrollen sus actividades en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las limitaciones y alcances dispuestas en la mencionada Ley nacional y sus normas complementarias y reglamentarias.

Quedan excluidas del régimen establecido en esta ley las actividades de autodesarrollo de software.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otras actividades, que por evolución tecnológica o por la naturaleza propia de sus procesos o productos reunieran la condición de ser intensivos en conocimientos.”.

Artículo 4º.- Créase el Fondo Provincial de la Economía del Conocimiento (FONPEC TDF), el que tendrá carácter permanente.

Artículo 5º.- El FONPEC TDF tiene como objeto apoyar y promover el desarrollo de los sectores económicos y las actividades vinculadas a la economía del conocimiento, incluidas aquellas orientadas a promover la modernización y digitalización de las actividades tradicionales, en consonancia con la evolución tecnológica y el cuidado del medio ambiente. En este sentido podrá realizar, entre otras, las siguientes acciones:

- a) brindar asistencias financieras en forma directa o indirecta a través de programas provinciales consistentes con los objetivos de esta ley;
- b) apoyar actividades de capacitación y formación, asistencia técnica, investigación y desarrollo;
- c) financiar capital de trabajo, inversiones productivas;
- d) promover el desarrollo de nuevas empresas; y
- e) fomentar la inserción comercial internacional, las actividades de innovación productiva y las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo del sector.

El FONPEC TDF tiene como objeto el financiamiento de las acciones precedentemente

mencionadas, siempre y cuando posean una finalidad productiva, siendo los destinatarios de los fondos empresas, instituciones del sistema local científico y tecnológico o personas humanas.

Artículo 6°.- El FONPEC TDF está conformado por las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) el cuatro por ciento (4%) de lo recaudado por la tasa de verificación de procesos productivos, establecido en el artículo 9 ter, inciso I, de la Ley provincial 440 y sus modificatorias;
- b) los recursos que anualmente se asignen a través del Presupuesto General de la Administración Pública;
- c) los ingresos por legados o donaciones;
- d) los fondos provistos por organismos internacionales, nacionales, provinciales u organizaciones no gubernamentales;
- e) los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del FONPEC TDF;
- f) las rentas y fruto de estos activos;
- g) los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan apoyar el desarrollo de la industria de la economía del conocimiento;
- h) los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de esta ley; e
- i) recursos provenientes de saldos no utilizados o remanentes de fondos extrapresupuestarios establecidos por la autoridad de aplicación, en tanto se encuentren cumplidas en su totalidad las tareas a las que se encontraran afectados.

Artículo 7°.- Créase el Programa de Promoción de Empleo para la Economía del Conocimiento, el que tendrá como beneficio el otorgamiento de una asignación estímulo por el término y en las condiciones que defina la autoridad de aplicación, con la finalidad de impulsar la creación de puestos de trabajo en el sector. Debiendo las empresas brindar capacitación y formación constante de programación y acreditar ante la autoridad de aplicación situación regular ante la IGJ durante el plazo de vigencia del beneficio. En el caso que el empleador sea una persona física deberá acreditar situación impositiva/ tributaria regular.”

Artículo 8°.- El Ministerio de Producción y Ambiente y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o los organismos que en el futuro los reemplacen, son la autoridad de aplicación y control del cumplimiento del proceso productivo de esta ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1408 - Régimen de Redeterminación de precios de Obras Pública, adhesión a la Ley nacional 27.397.

Sanción: 20 de Diciembre de 2021. Promulgación: 13/01/22. (De Hecho).
Publicación: B.O.P. 18/01/22.

Artículo 1°.- Adhiérase a la Ley nacional 27.397, Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública, Destinados a Viviendas financiados por el Estado nacional.

Artículo 2°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la Comisión De Control Y Seguimiento del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3°.- Establécese el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Provincial que como Anexo I forma parte de la presente Ley.

Artículo 4°.- El sistema implementado por la Ley nacional 27.397 regirá a partir de la publicación de esta ley y se aplicará a los contratos nuevos y a aquellos en ejecución en los términos previstos en el artículo 5° de la norma referida. La autoridad de aplicación a los efectos de la implementación de la Ley nacional 27.397 será el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (IPVyH).

Artículo 5°.- La Comisión, tendrá las siguientes funciones:

a) analizar la problemática del sector de la construcción y proponer medidas o políticas para superar las mismas, así como también soluciones

- ante posibles controversias que pudieran suscitarse como consecuencia de la aplicación de la presente;
- b) analizar las dificultades que afectan a la política en materia de contrataciones de obra pública y consultoría de obra pública a fin de proponer alternativas de abordaje y solución de las mismas;
 - c) proponer acciones que contribuyan a otorgar certeza y transparencia a los procedimientos de redeterminación de precios que se realicen por aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Provincial que se aprueba como Anexo I por el artículo 1º de la presente;
 - d) proponer mejoras en los sistemas de información y modificaciones en los procedimientos de redeterminación de precios y de fijación de índices para establecer los costos de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio;
 - e) colaborar con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en la implementación de los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios;
 - f) monitorear las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, que incidan sobre los precios a pagar a los contratistas;
 - g) requerir información y solicitar asistencia a organismos públicos y entidades privadas para mejorar los procedimientos de redeterminación de precios y de contratación de obra pública y de consultoría;
 - h) elevar informes periódicos al Ministerio de Obras y Servicios Públicos detallando las propuestas e inquietudes en materia de su competencia; e
 - i) dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 6º.- La Comisión estará integrada, con carácter “ad honorem”, por representantes de cada uno de los siguientes organismos y entidades:

- a) un (1) representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos;
- b) un (1) representante de cada Ente autárquico y descentralizado del Estado Provincial que determine el Ministerio de Obras y Servicios Públicos;
- y
- c) un (1) representante de la Cámara Fuegoquina de la Construcción.

La Comisión de Control y Seguimiento, a los fines de su integración, podrá convocar a representantes de otras instituciones del sector público y privado con competencias y/o intereses en materia de obra pública y/o consultoría de obra pública, no enumeradas precedentemente.

Artículo 7°.- Establécese que el representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos ejercerá la coordinación de la Comisión, quien tendrá a su cargo la definición y el orden de los temas a tratar, la convocatoria a reuniones y la elevación de los informes pertinentes, sin perjuicio de otras funciones que podrá ejercer a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 8°.- Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que mediante resolución, dicte las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren, y ratifique o modifique la composición y funciones de la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obra Pública, creada en el marco del Decreto Provincial N° 73/03.

Artículo 9°.- Las disposiciones de la presente serán de aplicación a la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada, y sus Organismos Autárquicos.

Artículo 10.- La presente ley y su Anexo complementario, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I
RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

Artículo 1º.- Objeto. El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Provincial, tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública, a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de precios de los componentes de los insumos.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. El presente Régimen se aplicará a contratos de obra pública regidos por la Ley nacional 13.064 y las modificatorias vigentes al dictado de la Ley nacional 23.775, o la normativa provincial que en el futuro la reemplace, que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública financiada con recursos del Estado provincial. No será aplicable a los créditos de autoconstrucción, ni a los contratos de obras de la Administración Pública Provincial que se ejecuten con financiamiento total o parcial de la Nación u Organismos Internacionales, salvo indicación expresa en los mismos. En casos de obras cuyos convenios de financiamiento contemplen otro procedimiento de redeterminación de precios y se opte por el presente Régimen, las diferencias en más o en menos que finalmente resulten entre las reales erogaciones del Contrato de obra y el monto financiado, serán por cuenta o quedarán a disposición del organismo contratante.

Los servicios de consultoría comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública.

Artículo 3º.- Oportunidad de Redeterminación de Precios. Los precios de los contratos se redeterminarán mensualmente. Los importes en concepto de redeterminación de precios que mensualmente correspondan conforme el avance de obra, se determinarán considerando los índices del mes de ejecución de los trabajos siempre que se hubiese alcanzado como mínimo el noventa por ciento (90%) del avance acumulado de obra proyectado y aprobado, caso contrario, se tomarán los índices del mes cuyo

avance de obra se hubiese cumplimentado en las condiciones anteriormente indicadas.

Artículo 4º.- Forma de Redeterminación. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se optará por uno de los siguientes procedimientos:

- a) mediante un único índice que se considere representativo del tipo de obra que se trata, seleccionado entre aquellos índices generales o por tipo de trabajo que mensualmente publica en la Provincia la Comisión de Redeterminación de Precios en Contratos de Obras Públicas;
- b) mediante un único índice, que a pedido del Organismo Licitante emitirá temporalmente para éste, o incorporará definitivamente al listado de índices que mensualmente emite la Comisión de Redeterminación y será el resultado de calcular mensualmente el valor de una polinómica que elaborará el Organismo licitante y constará en los Pliegos de Bases y Condiciones, la cual contemplará la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. En los casos de organismos que cuenten con representante en la Comisión, será éste el responsable de calcular dicho índice;
- c) seleccionando para cada ítem un índice general o por tipo de trabajo, del listado de índices que mensualmente publica en la Provincia la Comisión;
- d) excepcionalmente, en obras que por sus particulares características el organismo licitante considere conveniente, se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato. Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integra los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

En este caso se establecerá en los Pliegos de Bases y Condiciones un único índice de referencia para la redeterminación provisoria mensual de los certificados básicos. Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que, a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión

de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos.

Artículo 5°.- Redeterminación Provisoria de Precios. El Contratista podrá presentar simultáneamente con el certificado básico o posteriormente, el correspondiente certificado de redeterminación provisoria. En los casos a), b) y c) que trata el artículo precedente, se utilizarán para el ajuste provisorio, los índices del mes básico del Contrato y los últimos publicados a la fecha de presentación del certificado básico a redeterminar. En el caso d) se considerará para el ajuste provisorio, el noventa y cinco (95%) de la variación resultante entre el índice de referencia previsto en el Pliego de Bases y Condiciones, último publicado a la fecha de presentación del certificado básico respectivo, y el del mes básico de contrato. En caso de corrección del certificado básico, se deberá también presentar nuevamente el respectivo certificado de redeterminación provisoria.

Verificado sin observaciones el certificado básico de un mes, por parte del sector responsable de su revisión, y previo a la aprobación formal del mismo, se girará el certificado de redeterminación provisoria al sector de competencia, para su revisión y trámites respectivos, siendo el plazo para el pago igual al previsto para el certificado básico, dicho plazo se contará a partir de la presentación de los certificados correspondientes, salvo el caso que contengan errores que deban ser subsanados, en cuyo caso el plazo se contará a partir de la nueva presentación. Los certificados de redeterminación provisoria estarán sujetos a descuentos en concepto de fondo de reparos. Las redeterminaciones provisorias no requerirán la suscripción de Actas de redeterminación de precios.

Artículo 6°.- Redeterminación Definitiva de Precios. Las redeterminaciones de precios definitivas de los certificados básicos emitidos se realizará al finalizar la obra. Sin perjuicio de lo expuesto, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, en atención a las características particulares del contrato u otras circunstancias que lo ameriten, podrá autorizar redeterminaciones definitivas durante la ejecución del contrato, con la periodicidad que se estime necesario. El Contratista presentará los certificados de redeterminación definitiva de los respectivos certificados básicos, deduciendo el importe que hubiere percibido por los mismos en concepto de redeterminación provisoria, sin

que se reconozca ningún tipo de interés o actualización por las diferencias en más o en menos que resulten. En caso de significar importe a favor del Comitente, deberá ser cancelado por el contratista dentro del plazo previsto para el pago de certificados. El plazo para el pago de certificados de redeterminación definitiva será el mismo que para los certificados básicos dicho plazo se contará a partir de la presentación de los certificados correspondientes, salvo el caso que contengan errores que deban ser subsanados, en cuyo caso el plazo se contará a partir de la nueva presentación. Los certificados de redeterminación definitiva estarán sujetos a descuentos en concepto de anticipo financiero y fondo de reparos. La presentación de los certificados de redeterminación definitiva por parte del Contratista, implica su renuncia automática a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial — por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación de precios. De tratarse del artículo 4° inciso d), podrá suscribirse Acta de Redeterminación Definitiva de Precios.

Artículo 7°.- Precios e Índices de Referencia. Los precios o índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), excepto para los siguientes insumos, para los que se considerarán variaciones locales de precios:

- 1) Madera de lenga de la Provincia;
- 2) Áridos;
- 3) Gasoil;
- 4) Flete Buenos Aires-Tierra del Fuego;
- 5) Energía Eléctrica;
- 6) Cemento;
- 7) Placa Cementicia;
- 8) Artefactos de gas y calefacción;
- 9) Hormigón elaborado; y
- 10) Mano de obra.

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos podrá modificar el listado de insumos indicados, como así también, autorizar la utilización de otros relevamientos de precios o índices de organismos oficiales o fuentes

especializadas, o delegar total o parcialmente dichas atribuciones en la Comisión.

Artículo 8°.- Variaciones de Cargas Tributarias. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

Artículo 9°.- Plan de Trabajos e Inversiones. Aprobado que sea un nuevo Plan de Trabajos e Inversiones, queda sin efecto a los fines de la redeterminación de precios todo Plan de Trabajos e Inversiones aprobado anteriormente, por lo cual deberá recalcularse toda redeterminación de precios anteriormente realizada que no sea compatible con el nuevo Plan de Trabajos e Inversiones Aprobado. En todo nuevo Plan de Trabajos e Inversiones en que por practicidad se opte por acumular a un mes determinado el avance de la obra ejecutada, se entenderá que en el periodo comprendido por dicho acumulado, el avance real fue igual al previsto en este nuevo Plan de Trabajos e Inversiones.

Artículo 10.- Estimación de Erogaciones por Redeterminación de Precios. Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la aprobación del Contrato, el sector del organismo contratante, competente en materia de redeterminaciones de precios, procederá al cálculo estimado del importe que insumirá la redeterminación de precios de la obra, considerando para ello la variación de costos promedio mensual de los últimos doce (12) meses que se tenga registro, del índice de reajuste previsto a tal efecto en el Pliego de Bases y Condiciones o en su defecto aquel que se considere más representativo del tipo de obra que se trata, seleccionado entre los que publica la Comisión. Se repetirá el procedimiento cuando se apruebe un nuevo Plan de Trabajos e Inversiones, o cuando se estime necesario en virtud de la evolución diferenciada de los índices reales de reajuste respecto de lo previsto anteriormente. Aprobado el importe estimado de redeterminación y realizada la imputación presupuestaria respectiva, se notificará al Contratista, el que deberá ampliar la garantía del contrato, previo al pago del primer o siguiente certificado de redeterminación, según corresponda. No se requerirá la suscripción de Acta de

redeterminación, ni conformidad previa del Contratista sobre los importes estimados a aprobar, salvo que éste expresamente lo solicite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la aprobación del contrato.

Artículo 11.- Auditorías Internas y Externas. En lo referido a redeterminaciones de precios, solo se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y Auditoría Interna que tuviere el organismo contratante, cuando se trate del cálculo del importe estimado de redeterminación que trata el artículo precedente y los cálculos de redeterminación definitivos. La Auditoría interna del organismo contratante deberá expedirse dentro del término de tres (3) días hábiles administrativos.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá expedirse, en el primer caso dentro del término de cinco (5) días hábiles administrativos, y en redeterminaciones definitivas dentro del término de siete (7) días hábiles administrativos, ampliados a diez (10) días hábiles administrativos cuando se trate del artículo 4º inciso d) del presente Anexo. Transcurridos los plazos indicados, su silencio será interpretado como conformidad.

Artículo 12.- Adicionales y Economías. En caso de economías y/o adicionales a valores de igual mes básico que la obra original, se procederá a recalcular el porcentaje de anticipo financiero que eventualmente se hubiere otorgado, refiriendo el importe básico del anticipo, al nuevo monto básico de contrato, y se ajustarán los descuentos realizados y a realizar por tal concepto en certificados básicos. Los adicionales a valores de distinto mes básico que la obra original se tratarán por separado en lo relativo a certificación y redeterminación, y no se otorgará anticipo financiero sobre los mismos, salvo situaciones particulares que así lo ameriten.

Artículo 13.- Anticipo Financiero. En Contratos que contemplen el otorgamiento de anticipo financiero, el Contratista presentará el certificado respectivo a valores básicos, y en forma simultánea o posteriormente, el correspondiente certificado de redeterminación provisoria siguiendo el mecanismo indicado para los certificados básicos, con la salvedad que el certificado de redeterminación definitiva podrá ser presentado por el Contratista a partir que estén publicados los índices definitivos del mes de certificación del anticipo. El plazo de pago será el mismo que para los

certificados básicos. Todos los certificados básicos, estarán sujetos al descuento del porcentaje de anticipo financiero otorgado. Similar tratamiento podrá adoptarse para el acopio de materiales, o definirse distinto procedimiento en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Artículo 14.- El presente Anexo será de aplicación a obras que se liciten a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial.

Ley provincial 1423 - Terra Ignis Energía S.A.: Creación

Sanción: 16 de Junio de 2022. Promulgación: 06/07/22. D.P.Nº. 1612/22.
Publicación: B.O.P. 07/07/22.

TITULO I

Capítulo Único. Objetivos.

Artículo 1º — En el marco de los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Provincia declara de interés público provincial y objetivo prioritario la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburo, Gas y Energías Renovables, orientado a promover el desarrollo sostenible e inclusivo, en el marco de la Agenda 2030 y el cumplimiento de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo será la autoridad encargada de la fijación de la política en la materia y en tal carácter arbitrará todas las medidas necesarias o convenientes que sean conducentes al cumplimiento de los fines de la presente ley con el concurso del capital público y privado nacional e internacional.

Artículo 3º — La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, declara como Política de Estado el cumplimiento de los siguientes objetivos para la exploración y explotación de los hidrocarburos, gas y energías renovables sometidos a su jurisdicción:

a) La promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos de la Provincia y los Municipios, en el marco del desarrollo sostenible e inclusivo;

- b) La conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas, su explotación racional y ambientalmente responsable, la recomposición de reservas y la ampliación de sus horizontes productivos;
- c) La búsqueda permanente de nuevas oportunidades para la identificación, acompañamiento y promoción de nuevas formas de energía renovables, que, de manera integral y progresiva, acompañen el desarrollo sostenible de la Provincia;
- d) La integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas y asociaciones estratégicas, dirigidas prioritariamente a permitir y potenciar la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales y otras formas de energía en el marco del desarrollo sostenible;
- e) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento y el aprovechamiento sostenible de los hidrocarburos, considerando la integración de estos recursos energéticos, a otros de naturaleza renovable, a desarrollar en el marco de la implementación de programas y proyectos provinciales en el corto, mediano y largo plazo;
- f) El estímulo de la innovación tecnológica;
- g) La incorporación de tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan a la eficacia y eficiencia de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y otros recursos energéticos, y la promoción del desarrollo sostenible de la Provincia con ese objeto;
- h) La promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado, promoviendo el fortalecimiento de capacidades locales para el desarrollo de los objetos de la presente ley;
- i) El desarrollo y promoción de proveedores locales para la industria del petróleo y gas, tendido de las obras de redes para el transporte de gas natural, proyección, planificación, desarrollo, financiación de dichas redes de distribución de gasoducto;
- j) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos y otros recursos energéticos;
- k) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y su uso responsable a través de una gestión ambientalmente adecuada en el marco de la normativa vigente;

- l) La creación de empleo y ocupación prioritaria de trabajadores en relación de dependencia radicados en la Provincia, en un todo de acuerdo con el art. 71 de la Ley 17.319 y sus modificatorias;
- ll) El desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para almacenar, transportar, evacuar y/o distribuir los hidrocarburos y sus derivados;
- m) El desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la generación y distribución de energía proveniente de recursos renovables, así como la promoción de la eficiencia energética en toda la Provincia;
- n) La coordinación permanente para el fortalecimiento de las acciones objeto de la presente ley, con la política provincial en materia energética y de aprovechamiento de los recursos naturales, promoviendo el desarrollo sostenible e inclusivo;
- ñ) El desarrollo e implementación de una política de comunicación y difusión para la sensibilización asociada al uso responsable de los recursos del subsuelo, que incluya a todos los sectores y actores del territorio provincial; y
- o) Apoyo y financiamiento de programas provinciales asociados a la eficiencia energética, sistemas de aprovechamiento en base a energías renovables, así como también a la identificación, gestión y recuperación de sumideros de carbono y recursos naturales de alto valor en el territorio provincial, especialmente en las áreas naturales protegidas provinciales.

TITULO II

Creación de la Empresa TERRA IGNIS ENERGIA S.A.

Artículo 4° - Créase la empresa TERRA IGNIS ENERGIA S.A. bajo la forma de sociedad anónima con sujeción al régimen del Capítulo II, Sección V, de la Ley nacional 19.550 y sus modificatorias y las disposiciones de la presente ley especial. El Poder Ejecutivo queda facultado para elaborar y aprobar el estatuto societario de la referida sociedad de conformidad con las previsiones de la presente ley. Las modificaciones del Estatuto Social se registrarán por las disposiciones de la Ley N°19.550 y sus modificatorias y no requerirán de la aprobación de la Legislatura. El capital social original será suscrito y estará distribuido de la siguiente manera, la Provincia suscribirá y tendrá al momento de la constitución el 90% del capital social y la Agencia de Recaudación Faguina (AREF), el 10% restante. Déjase

establecido que la participación de la Provincia en el capital social de la Sociedad nunca podrá ser inferior al 51% (cincuenta y un por ciento).

Artículo 5° - La gestión y administración de la Sociedad estará a cargo de su Directorio, el que deberá ajustar su actuación con arreglo a los siguientes principios:

(i) La contribución estratégica de la Sociedad al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

(ii) La administración de la Sociedad conforme a las mejores prácticas de la industria y del gobierno corporativo, preservando los intereses de sus accionistas y generando valor para ellos.

El Directorio elaborará un Código de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo y un Código de Integridad bajo los lineamientos de transparencia, sostenibilidad, desempeño económico, gestión de riesgos y manejo de conflictos e incompatibilidades;

(iii) El gerenciamiento de la Sociedad a través de una gestión técnica profesionalizada. Respecto de los directores, gerentes y empleados de la Sociedad se regirán a todos los efectos legales por la normativa pertinente del derecho privado; y

(iv) La elaboración y aplicación por el Directorio de la Sociedad de manuales de compras y contrataciones conforme a estándares habitualmente utilizados por la industria del petróleo y del gas, respetando estrictamente en todas sus contrataciones los principios jurídicos de publicidad, concurrencia, transparencia, e igualdad de trato a oferentes y contratantes.

Artículo 6° - Para la conformación e integración del Directorio de la Sociedad, el Poder Ejecutivo de la Provincia, dentro de la cantidad total de cinco (5) directores integrantes en el marco del Estatuto de la Sociedad, tendrá que incluir y designar en la asamblea competente de la Sociedad a:

(i) tres (3) integrantes titulares designados formalmente por el Poder Ejecutivo;

(ii) dos (2) integrantes titulares designados formalmente por la Legislatura de la Provincia.

Las propuestas y designaciones también incluirán a los candidatos a director suplente de cada uno de los candidatos a director titular. Los directores titulares y suplentes que sean designados en la Sociedad

conforme a lo indicado en este artículo, durarán hasta tres (3) ejercicios en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Las propuestas pertinentes de candidatos del Poder Legislativo de la Provincia se elevarán al Poder Ejecutivo.

La propuesta de la primera conformación del directorio deberá ser a los quince (15) días de formalmente iniciada la sociedad y los sucesivos directores serán propuesto por lo menos dos (2) meses antes del vencimiento de cada mandato.

El Poder Ejecutivo designará a quienes ocuparán el cargo de presidente y vicepresidente de la Sociedad.

Artículo 7° - Las utilidades que en concepto de dividendos le correspondan a la Provincia, deberán ser afectados en al menos el setenta por ciento (70%), a la gestión sostenible de los recursos naturales de la provincia, especialmente aquellos de alto valor ambiental, y a la realización de obras de infraestructura relacionadas con el cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible, que promuevan el desarrollo sostenible y adaptación a los efectos de cambio climático provincial; en los términos del artículo 84 de la Constitución de la Provincia, quedando prohibida la aplicación de dichos dividendos a gastos corrientes. Los programas y proyectos destinados a hacer uso de los dividendos que se acuerden distribuir, serán propuestos e implementados por las autoridades u organismos competentes en la provincia.

Artículo 8° - A fin de cumplir con su objeto estatutario y los fines de la presente ley, la Sociedad podrá vincularse con empresas públicas, privadas o mixtas, tanto nacionales como internacionales mediante la celebración de todo tipo de acuerdos de asociación y/o de colaboración empresarial que se encuentren previstos en las leyes de la República Argentina, así como también acudir a fuentes de financiamiento tanto internas, como externas. Los procesos de financiamiento internos o externos podrán ser llevados a cabo mediante todos los instrumentos autorizados por las leyes de la República Argentina. A tal fin, la Sociedad podrá contratar a valores de mercado consultores nacionales y/o internacionales de primera línea especializados en la estructuración, promoción, comercialización y colocación de acciones y demás valores negociables, como así también en la valuación de activos.

Artículo 9°- A los fines de garantizar la transparencia y un amplio control de la gestión de la Sociedad, la Sociedad estará sometida a fiscalización estatal permanente de acuerdo a lo establecido en el artículo 299, inciso 2), de la Ley nacional 19.550 y modificatorias, y al control interno societario de acuerdo a los artículos 284 y concordantes de la referida ley. Los síndicos serán designados por la Asamblea, dos (2) a propuesta del Contador General de la Provincia y uno (1) a propuesta del Poder Legislativo. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad podrá contratar a valores de mercado firmas de auditoría de prestigio nacional o internacional para actuar como su auditor externo. Sujeto a las disposiciones de esta ley, la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia también podrá realizar las auditorías externas en la Sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 166, inciso 3° de la Constitución de la Provincia.

Artículo 10- La Sociedad pondrá a disposición de la Legislatura de la Provincia:

- (i) una copia de los estados contables elaborados por el Directorio de la Sociedad y aprobados por su Asamblea competente;
- (ii) la memoria del Directorio sobre el estado de la Sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones; y
- (iii) informe escrito de la sindicatura de la Sociedad sobre los estados contables. Todo ello dentro de los quince (15) días corridos de aprobados los estados contables de cada ejercicio social conforme lo dispone el artículo 234, inciso 1), de la Ley nacional 19.550 y modificatorias.

Artículo 11 - No resultarán aplicables a la Sociedad las disposiciones de la Ley provincial 495 - Administración Financiera y de los Sistemas de Control-, la Ley provincial 1015 de Contrataciones, ni la Ley provincial de Procedimiento Administrativo 141 y sus modificatorias, disposiciones reglamentarias y las que las sustituyan en el futuro, como así tampoco las normas que regulen la administración, gestión, financiamiento, contratación y control de las empresas o entidades en las que la Provincia tenga participación. Las decisiones de la Sociedad no estarán sometidas a las normas y principios del derecho administrativo.

Artículo 12. – Establécese que la vinculación laboral de la sociedad con su personal, se regirá conforme el encuadramiento sindical acorde a la

actividad y la Ley nacional 20744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias.

Artículo 13 – La responsabilidad de la Provincia queda exclusivamente limitada a la estricta integración de su participación accionaria en el capital social de la Sociedad en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 163 de la Ley nacional 19.550 y sus modificatorias.

Consecuentemente, la Provincia no tendrá, en ningún caso, responsabilidad directa ni subsidiaria por las acciones u omisiones de la Sociedad y no será reclamable ni ejecutable contra la Provincia ninguna sentencia judicial o laudo arbitral dictado contra la Sociedad. Esta disposición se transcribirá en todos los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales que la Sociedad celebre.

Artículo 14 - Los derechos derivados de las acciones de propiedad de la Provincia en la Sociedad serán ejercidos por el Poder Ejecutivo o por el funcionario en quien éste delegue tal cometido en un todo de acuerdo a las disposiciones de esta ley. La delegación quedará sin efecto con el cese en el cargo del Gobernador. La intervención temporal o puntual del Gobernador no extinguirá la delegación.

Artículo 15 – El tendido de las obras de redes para el transporte de gas natural, conformara su estructura en tres divisiones operativas según la zona geográfica a fin de que los futuros prestadores y beneficiarios del servicio cuenten con acceso a sus oficinas. Para tal fin se conformara la delegación zona Norte (Rio Grande), delegación zona centro (Tolhuin) y la zona sur (ciudad de Ushuaia). A los fines de su cumplimiento se encuentra facultado a celebrar convenios por terceros , privados o entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales y servicios técnicos especializados con organismos públicos , privados y/o mixtos, autorizar, adjudicar y contratar obras y servicios, planificar , factibilizar, promover y ejecutar las obras de distribución de los ramales de ductos , conforme a las reglamentaciones vigentes en la materia bajo la fiscalización del ente prestador del servicio de gas natural.

Título III

Exenciones Tributarias

Artículo 16- Exímase a la Sociedad del pago del impuesto de sellos y del pago del impuesto a los ingresos brutos, como así también de los impuestos que los reemplacen, conforme tales tributos se encuentran legislados en las leyes de la Provincia números 1.075, 906 y 908, y en las disposiciones que las reglamenten, modifiquen y/o sustituyan en el futuro. Asimismo, dispóngase la exención de todos los impuestos, tasas, contribuciones y aranceles de registración y/o inscripción que graven los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia de la constitución de la Sociedad, así como la de su capitalización inicial y sucesivas capitalizaciones y la que se produzca como consecuencia de las transferencias que la Provincia le realice. La exención comprende los impuestos que graven los instrumentos que deban otorgarse para la formalización de la Sociedad y su capitalización Inicial y sucesivas capitalizaciones, como a los gastos, gravámenes y honorarios que se deriven de la creación de la Sociedad, su capitalización inicial y sucesivas capitalizaciones.

Título IV

Validez y vigencia de derechos adquiridos por terceros

Artículo 17. – Sin perjuicio de la validez y vigencia de los derechos adquiridos por terceros sobre permisos de exploración o concesiones de explotación vigentes y otorgadas por la Provincia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se deja establecido que en orden a lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Nacional y 84 de la Constitución de la Provincia, ésta podrá, en condiciones de equivalencia, otorgar preferencia a favor de la Sociedad respecto de terceros sobre permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos sobre áreas hidrocarburíferas sometidas a la jurisdicción de la Provincia respecto de las cuales, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, no existan otorgados permisos de exploración o concesiones de explotación, así como también respecto de aquellas áreas cuyos permisos de exploración o concesiones de explotación se reviertan en el futuro a la Provincia.

Artículo 18.- La Sociedad respetará el cumplimiento de las concesiones, contratos, convenios y/o permisos otorgados oportunamente. Del mismo modo y en los mismos términos deberá respetar el cumplimiento de las concesiones de generación y distribución de energía eléctrica, así como los contratos de concesión vigentes a la fecha de sanción de la presente ley. Accesoriamente se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para transferir a la empresa pública los bienes que consideren necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Título V
Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 19 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para que la Provincia y la Agencia de Recaudación Faguina (AREF) suscriban e integren en su totalidad y en dinero efectivo el capital social que les corresponde en la Sociedad conforme lo indicado en el artículo 4º de la presente, por hasta la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000).

Artículo 20 - En un plazo no mayor de treinta (30) días corridos de publicada la presente en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo provincial deberá instrumentar e inscribir en el Registro Público pertinente el Estatuto Social y realizar todos los actos necesarios para la puesta en funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministro competente las atribuciones que por esta ley tiene asignadas.

Artículo 22. - La presente ley especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse en beneficio de la presente ley.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial 1526 - Ley de Entornos Saludables en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Derogación Ley Provincial Nro. 900.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3278/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

- a) implementar acciones para la promoción de la actividad física y alimentación saludable y equilibrada en la población;
- b) favorecer la promoción y prevención de la salud; y
- c) garantizar adecuada atención sanitaria de las personas que padecen trastornos de la conducta alimentaria y/o trastornos asociados a una distorsión negativa de su propia imagen corporal.

TÍTULO I Derechos y Garantías

Artículo 2º. Derechos de las personas.

1. Los habitantes de la Provincia son titulares del derecho a la información, conocimiento, a la promoción, prevención y participación en todas las actividades de salud pública tendientes a alcanzar y mantener una alimentación saludable y equilibrada y a la actividad física satisfactoria y un entorno físico y psicosocial saludable;

2. A tal fin, tendrán derecho:

- a) a disponer de espacios que promuevan modos de transporte activo, como ser: buen estado de veredas, escaleras comunitarias, bicisendas etc., fomentando su implementación en los lugares de trabajo, espacios de ocio, espacios de uso público y centros educativos y centros deportivos;
- b) al acceso, a espacios de uso público para la recreación y juego como plazas y parques;
- c) a acceder a menús saludables, adaptados a las distintas edades y sus necesidades, diferentes tamaños de raciones, que proporcionen los comercios y empresas radicados en la Provincia;
- d) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho a una atención sanitaria integral y continuada

en relación con su problema de salud, en los distintos niveles asistenciales y de conformidad con el alcance que establezca la reglamentación; y
e) las personas que padecen obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria tienen derecho al pleno respeto a su dignidad personal y a la no discriminación social, laboral o sanitaria por razón de su problema de salud.

Artículo 3º. Garantías:

1. La autoridad de aplicación deberá implementar acciones para garantizar los derechos reconocidos en la presente Ley en relación con la alimentación y los entornos saludables, a fin de prevenir las situaciones de insuficiente actividad física, deterioro de la salud mental, sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria y demás problemas de salud asociados;

2. para ello elaborarán planes, programas o acciones específicas orientados, a:

a) promover campañas educativas específicas dirigidas a las familias en las que se aborden aspectos básicos de una alimentación saludable en la infancia;

b) fomentar una nutrición equilibrada mediante una alimentación saludable, completa y en proporciones adecuadas, en prevención del sobrepeso y la obesidad, en particular en la edad infantil, en la adolescencia y en las mujeres gestantes y lactantes;

c) deberá promover la actividad física y la práctica deportiva como fuente de salud integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley nacional 20.655 y sus modificatorias;

d) desarrollar actuaciones para garantizar la atención sanitaria de calidad a las personas que padecen problemas de salud, obesidad u otros problemas nutricionales, brindando asesoramiento y consejo dietético personalizado;

e) fomentar la alimentación equilibrada por parte de profesionales de la salud y el desarrollo de actividad física, el deporte y la educación física, incorporando profesionales de la especialidad a su planta funcional;

f) promover iniciativas de educación para el consumo de alimentos saludables desde edades tempranas de la vida, promoviendo la reflexión y

el consumo responsable y moderado adaptado a las necesidades nutricionales en función de la edad, género y estilos de vida;

- g) fomentar la alimentación saludable en los mercados locales y la utilización de productos de la zona y de temporada;
- h) promover iniciativas informativas, educativas y de reflexión sobre los determinantes de los estilos de vida y la alimentación saludables en colaboración con las entidades sociales y asociaciones de consumidores de actuación en ámbito de la Provincia;
- i) desarrollar e implementar programas de capacitación, concientización e innovación social dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos del sobrepeso u obesidad especialmente en la etapa infantil y juvenil;
- j) apoyar la constitución, el reconocimiento y la acción de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas que padecen problemas de salud, obesidad y otros problemas de salud relacionados con la alimentación;
- k) promover la actividad física y la alimentación saludable en los lugares de trabajo;
- l) colaborar con las Universidades, Centros de Formación Profesional y Centros de Formación para el Empleo, en el desarrollo de estrategias de formación, investigación e innovación en materia de actividad física, alimentación saludable y lucha contra las enfermedades crónicas no transmisibles; y
- m) colaborar con los prestadores de servicios audiovisuales públicos y privados de la Provincia, a fin de impulsar la difusión de programas y publicidad que tengan por objetivo la sensibilización, formación y eliminación de estereotipos negativos sobre la obesidad, el sobrepeso, los trastornos de conducta alimentaria, prevenir el sedentarismo, consumo de tabaco y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

TÍTULO II

Medidas para la lucha contra el sobrepeso, la obesidad y trastornos alimentarios.

CAPÍTULO I

Estrategias para la promoción de la actividad física y la alimentación saludable

Artículo 4º. Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física de la Provincia de Tierra del Fuego. La autoridad de aplicación, creará un Plan Integral de Alimentación Saludable y Actividad Física aplicable en el ámbito de la Provincia, en adelante PIASAF. En el PIASAF se deberá establecer con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud:

- a) objetivos mínimos nutricionales y de reducción de la prevalencia de obesidad, y de actividad física;
- b) medidas de fomento e incentivación a la innovación y buenas prácticas relacionadas con la prevención de la obesidad;
- c) deberá priorizar las medidas dirigidas a la infancia, adolescencia, a las mujeres gestantes y lactantes, personas mayores, grupos vulnerables, personas con discapacidad considerando la perspectiva de género, con el fin de reducir y evitar las desigualdades en alimentación, actividad física, obesidad y acceso a la salud; y
- d) promover y fomentar, el desarrollo de programas de formación y sensibilización sobre hábitos saludables, alimentación sana y equilibrada, y promoción de la actividad física, colaborando activamente con los profesionales de los centros de día y cuidados de personas mayores, personas discapacitadas y Hogares de Acogimiento para la confección de menús saludables adaptados a las necesidades de cada persona.

El Poder Ejecutivo aprobará el PIASAF y establecerá los mecanismos de coordinación y actuación necesarios para su ejecución por medio de su reglamentación.

El PIASAF será público y su contenido estará a disposición de la población a través de los sitios web del gobierno provincial y en todos espacios públicos dependientes del Gobierno de la Provincia mediante la cartelera y/o

medios que sean conducentes a la mejor comunicación de los fines de la presente ley.

PIASAF podrá contemplar Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) la autoridad de aplicación en forma previa a realizar el PIASAF, deberá realizar el análisis de situación en la provincia, identificando la familia y su entorno, los centros educativos de todos los niveles y modalidades de la provincia, las asociaciones civiles deportivas y de actividad física, aplicando el conocimiento científico existente y las recomendaciones nacionales e internacionales sobre la materia, respetando las características de nuestro entorno provincial y la idiosincrasia de su población; y
- b) deberá realizar un monitoreo de su aplicación del PIASAF en forma continua y cada cinco años deberá realizar una evaluación global de resultados y en caso de ser necesario se debe ser modificado conforme los parámetros establecidos para el dictado del PIASAF.

Artículo 5°. La promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá la enseñanza de la nutrición y alimentación en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, en los centros de formación profesional para el empleo.

Obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) promover en los Centros educativos el conocimiento de los beneficios que para la salud tienen la actividad física, el deporte y el transporte activo;
- b) garantizar que en los comedores, kioscos o bufetes que funcionan en los establecimientos educativos sólo deben expender, ofertar y/o vender alimentos y bebidas sin procesar o mínimamente procesados conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642;
- c) garantizar que en los centros educativos destinados a educación secundaria y superior solo se instalen máquinas expendedoras automáticas, libres de publicidad. Las máquinas expendedoras instaladas deberán mostrar, en lugar visible al público y a través del cristal, la cantidad de calorías netas por porción envasada de los productos que se expendan en dicha máquina;
- d) proponer espacios de formación e intercambio de saberes en relación a la Educación Alimentaria y Nutricional (EAN), la promoción de los Entornos Escolares Saludables, de la actividad física y de la prevención del consumo

de tabaco y de alcohol, para todo el personal que desempeñe funciones en las instituciones educativas;

e) implementar acciones en coordinación con el Ministerio de Producción y Ambiente para la promoción del consumo de alimentos frescos, naturales y saludables, producidos por nuestra economía local;

f) la creación y/o fortalecimiento de programas de educación física que garantice un tiempo mínimo recomendable, de tres horas efectivas de 60 minutos semanales de educación física;

g) en los espacios curriculares de las demás asignaturas se deberá incorporar, la problemática de la insuficiente actividad física y su relación con la salud e incluir recursos didácticos que faciliten el movimiento y disminuyan el comportamiento sedentario prolongado durante la clase;

h) fomentar los juegos de acción y movimiento en los tiempos de recreo y descanso que favorezcan la participación activa de la población escolar;

i) promover junto con las asociaciones civiles deportivas una oferta de actividades extraescolares que permitan al alumnado la realización de actividad física inclusiva para alumnos y alumnas de los establecimientos;

j) promoción de transportes activos hacia la escuela, especialmente a pie y mediante el uso de bicicletas, y configurar rutas, vías verdes o caminos escolares de recorridos e itinerarios seguros;

k) incorporar Educación Alimentaria y Nutricional, así como también la promoción de entornos escolares saludables, en la currícula de formación docente de la provincia; y

l) garantizar y fortalecer las acciones de asequibilidad, seguridad y adaptabilidad con enfoque de género y diversidad, tanto en lo relativo a las instalaciones, equipamiento y materiales, como a las planificaciones de los espacios curriculares.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología fomentará de forma inclusiva las siguientes acciones:

Difusión de las GAPA (Guías de Alimentación para la población argentina).

Garantizar políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la salud escolar integral en cumplimiento a la Ley provincial 985.

Realizar jornadas integrales de sensibilización y/o concientización, en los días de las efemérides de salud.

Establecer y ejecutar procedimientos de contralor del cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de alimentos perjudiciales para la salud, conformes a la reglamentación de la Ley nacional 27.642.

Artículo 6°. Los menús y dietas saludables en los establecimientos educativos. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá a cargo las siguientes actuaciones:

- a) los menús deberán ser diseñados por personas Licenciadas en Nutrición, en base a las Guías Alimentarias para la Población Argentina (GAPA) del Ministerio de Salud de la Nación, y se garantizará la opción de alimentos libres de gluten, certificados correctamente "SIN TACC";
- b) está prohibido ofrecer, comercializar, publicitar, promocionar o patrocinar en los establecimientos educativos del Sistema Educativo Provincial los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias;
- c) los centros educativos proporcionarán a los adultos responsables de todos los alumno/as, incluidos aquellos con necesidades nutricionales especiales (intolerancias, alergias alimentarias u otras enfermedades que así lo exijan), la programación mensual de los menús, de la forma más clara y detallada posible;
- d) promover la utilización del comedor escolar y/o cualquier otro espacio de comensalidad como un ámbito pedagógico y saludable de aprendizaje de hábitos saludables y comportamientos adecuados en relación a la ingesta de alimentos;
- e) promover la adquisición de alimentos frescos producidos localmente por productores o agricultores locales y la diversidad cultural en las formas de consumo;
- f) los establecimientos educativos que no cuenten con servicio de almuerzo escolar, deberán procurar que haya un espacio físico exclusivo y accesible para el consumo de las comidas, con equipamiento y dimensiones adecuadas para ese fin; y
- g) en los centros educativos en los que funcionen comedores escolares debe garantizar la capacitación del personal que trabaja en los mismos en buenas prácticas de higiene, manipulación, conservación y servido de alimentos, así como también, métodos saludables de elaboración de dichos alimentos y deberá poseer libreta sanitaria expedida por la

autoridad competente, según el artículo 21 del Código Alimentario Argentino.

Artículo 7°. De las huertas en establecimientos educativos. Propiciar la creación de huertas escolares mediante el uso de espacios disponibles en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de gestión pública y privada de la provincia.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología promoverá las siguientes actuaciones:

- a) incluir la huerta como recurso pedagógico en las instituciones educativas que cuenten con las condiciones edilicias para hacerlo; promoviendo la construcción de conocimientos y la generación de habilidades específicas en los estudiantes, procurando realizar trabajo interdisciplinario y transversal a todas las áreas;
- b) implementar espacios de intercambio y promoción sobre agricultura agroecológica destinados a toda la comunidad educativa;
- c) generar conciencia ambiental en los niños, niñas y jóvenes y sus familias;
- d) promover la agroecología, teniendo como eje el paradigma de la soberanía alimentaria;
- e) favorecer salidas recreativas a ferias, huertas de productores locales e instituciones que promuevan el desarrollo hortícola; y
- f) garantizar espacios de formación y capacitación a los referentes de las huertas escolares en los establecimientos educativos.

CAPÍTULO II

De la publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 8°. Prohibiciones. En los establecimientos educativos se prohíbe publicitar, promocionar y/o patrocinar productos o marcas que comercialicen productos de tabaco, de alcohol y alimentos o bebidas pertenecientes al grupo 6 de las Guías Alimentarias para la Población Argentina. La prohibición se extiende a toda acción o propuesta enmarcada en campañas de responsabilidad social empresarial con presencia de nombres o logos de productos o empresas y/o marcas.

Artículo 9°.- Difusión de la salud nutricional. Los centros educativos deben propiciar la difusión de mensajes que promuevan el consumo de alimentos y bebidas de buena calidad nutricional, con criterio de

sostenibilidad. Invítase a los medios periodísticos a producir y difundir mensajes que propicie promocionar hábitos de cuidado del cuerpo y del ambiente y evitar mensajes que inciten a una nutrición de baja calidad y al consumo de sustancias tóxicas y/o psicoactivas. También, a excluir estereotipos que puedan causar cualquier tipo de afecciones a los destinatarios, a la Cámara de Deportes, Cámara de Comercio y a la Cámara Hotelera y Gastronómica de la Provincia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley y a las entidades sindicales relacionadas a la materia y a sus asociados a colaborar con la promoción y divulgación de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Promoción de los entornos saludables

Artículo 10. El Gobierno provincial debe promover entornos saludables que faciliten la actividad física y la lucha contra el sedentarismo.

Artículo 11. Las autoridades de aplicación de la presente Ley en el ámbito del Consejo Provincial de Deportes deberán articular acciones para optimizar el uso de espacios aptos para el desarrollo deportivo en todo el territorio de la provincial.

Artículo 12. Todos los espacios dependientes del Ministerio de Educación o quien la remplace en el futuro: que se consideren aptos para el uso del ejercicio físico y el deporte quedaran a disposición de la Secretaría de Deportes y Juventudes o quien en el futuro lo remplace, los días hábiles de 18:00 a 24:00 horas y los días sábados, domingos y feriados de 08:00 a 24:00 horas, con excepción de aquellos espacios u horarios que por razones debidamente fundadas sean requeridas para actividades regulares específicas del Ministerio de Educación.

Artículo 13. Será de exclusiva responsabilidad por el cuidado y la correcta utilización del espacio, por la franja horaria que sea cedido para el uso de la Secretaría de Deportes y Juventudes. Asimismo en coordinación con las autoridades de aplicación de la presente Ley, se deberá realizar un cronograma de actividades especificando claramente cada espacio físico y horario de utilización.

Artículo 14. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de ocio infantil y juvenil.

1) las personas físicas o jurídicas responsables de los espacios de ocio, promoverán acciones dirigidas a:

- a) favorecer las opciones más saludables en los menús de los restaurantes, comedores colectivos, así como en los alimentos que se suministren en las diferentes ofertas gastronómicas, en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y bebidas instaladas; y
- b) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento en ascensores o escaleras mecánicas en los espacios de ocio.

Artículo 15. Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los espacios de trabajo. Las autoridades competentes en el marco del PIASAF, incentivarán al desarrollo de propuestas y/o iniciativas que permitan la promoción de la actividad física y la alimentación saludable con la participación de los trabajadores.

Las personas físicas y jurídicas sean públicas o privadas, responsables de los lugares de trabajo y de la formación profesional para el empleo promoverán acciones dirigidas a:

- a) proporcionar a los trabajadores información adecuada sobre los beneficios de la actividad física y la alimentación saludable;
- b) realizar actividades formativas en los programas de formación profesional para el empleo dirigidas a favorecer los hábitos saludables, la actividad física y la alimentación saludable;
- c) favorecer las opciones más saludables en los menús de los comedores colectivos de las empresas y/o los lugares de trabajo, así como en los alimentos que se suministren en las cantinas y máquinas expendedoras de alimentos y/o bebidas instaladas en los establecimientos; y
- d) promover el uso de escaleras como alternativa al desplazamiento vertical en establecimientos, así como acondicionar espacios apropiados para facilitar el uso de formas de transporte activos como medio de acceso al trabajo.

Artículo 16.- Promoción de la actividad física y la alimentación saludable en los Centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y

Hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y/o Privado.

El PIASAF, deberá garantizar la atención médica a las personas mayores, personas con discapacidad y a los niños, niñas y adolescentes, para lo cual implementará acciones a ese fin:

a) la difusión y fomento de las recomendaciones sobre estilos de vida saludable relacionados con la alimentación saludable, la actividad física y el control del peso entre los beneficiarios y profesionales de los centros de día y residenciales de personas mayores, hogares donde se cumpla medidas de acogimiento institucional para con niñas, niños y adolescentes y a las personas con discapacidad;

b) la realización de actividades de fomento de la actividad física y de la práctica deportiva y promoviendo especialmente la utilización de espacios accesibles en la naturaleza, como son las vías verdes;

c) establecer protocolos de actuación para la coordinación eficiente entre los Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS) y los centros cuidado y/o atención de personas mayores y de personas con discapacidad a fin de brindar asesoramiento general sobre medidas de promoción de los estilos de vida saludable;

d) los centros residenciales y de días estatales o financiados con fondos públicos deberán implementar el PIASAF, para lo cual se podrá contar con el apoyo de profesionales del Sistema Sanitario Público Provincial;

e) en los Centros y/o Hogares se prohíbe realizar campañas de publicidad de bebidas y/ o de alimentos de alto contenido en ácidos grasos saturados, grasas trans, sal o azúcar, de acuerdo con los criterios nutricionales establecidos en la Ley nacional 27.642.

Estos productos no podrán estar a la venta en las cafeterías y máquinas expendedoras instaladas en los espacios físicos, excepto que en su presentación se informe de manera claramente visible y comprensible su composición y las recomendaciones de frecuencia de consumo; y

f) en los centros de cuidado de personas mayores, personas con discapacidad y hogares de cuidado de niñas, niños y adolescentes de medidas de acogimiento institucional del Estado y Privado, se deberá tener en cuenta en la programación, diseño de la oferta y elaboración de los menús que se suministren las siguientes pautas:

1.-la utilización, de forma equilibrada, de procedimientos variados de preparación, conservación y distribución, que salvaguarden el valor nutricional de los productos.

Artículo 17. Provisión de agua segura.

- a) los establecimientos educativos, recreativos, deportivos, laborales y/o donde se desarrollen actividades sociales y/o culturales deben asegurar que los bebederos o dispensadores de agua segura se ubiquen en los espacios comunes en cantidad suficiente y acorde a la altura de la franja etaria del usuario. Estas fuentes de agua deben tener la leyenda “El agua es la bebida más saludable y sostenible”;
- b) los establecimientos educativos que cuentan con comedores sólo deberán ofrecer agua segura como única bebida para acompañar las comidas;
- c) los establecimientos educativos que cuentan con comedores deberán usar agua segura para cocinar, lavar los alimentos, hacer hielo, infusiones y lavarse los dientes; y
- d) se deberá verificar y acreditar fehacientemente la limpieza periódica de tanques y análisis bromatológicos el agua.

CAPÍTULO IV

Incentivos y ayudas públicas

Artículo 18. Incentivos y ayudas públicas a las empresas productoras y distribuidoras de alimentos y de servicios de actividad física. El Estado provincial desarrollará programas específicos de incentivos dirigidos a las empresas radicadas en la provincia productoras y distribuidoras de alimentos que promueven mejoras en la formulación, la composición y/o la presentación de alimentos más saludables.

De iguales beneficios gozaran las empresas, asociaciones con y sin fines de lucro, radicadas en la Provincia cuya actividad principal tenga por objeto brindar servicios de actividad física.

CAPÍTULO V

Medidas para garantizar la atención sanitaria a las personas que padecen sobrepeso, obesidad y/o trastornos de la conducta alimentaria

Artículo 19. Atención sanitaria a pacientes con sobrepeso, obesidad, trastornos de la conducta alimentaria:

a) en los centros, servicios y establecimientos sanitarios del Sistema de Salud Provincial de la Provincia de Tierra del Fuego, se garantizará el asesoramiento personalizado para el fomento de la actividad física y la alimentación equilibrada por parte del personal de salud a las personas en situaciones de sobrepeso y de obesidad, trastornos de la conducta alimentaria o en riesgo de padecerlo.

Artículo 20. - Capacitación de los Trabajadores del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y del Ministerio de Desarrollo Humano.

a) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Humano o quien la remplace en el futuro: Priorizará la Capacitación de los trabajadores mediante el abordaje de las problemáticas de las personas ante las desigualdades sociales, estigmatización y discriminación por sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria.

A ese fin incluirán:

a) la incorporación del control de la obesidad en los programas curriculares en los títulos técnicos de formación técnica dictados en el ámbito provincial;

b) la formación de profesionales del sistema sanitario para la prevención y el tratamiento de la obesidad a lo largo de todas las etapas de la vida;

c) la promoción de estilos de vida saludables, la prevención y el manejo del sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria en los programas de formación continuada a lo largo del desempeño de la carrera profesional; y

d) la incorporación de la realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables.

CAPÍTULO VI

Autoridad de Aplicación

Artículo 21.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios de Educación, Ciencia y Deportes, Desarrollo Humano, Secretaría de Producción y Ambiente, Secretaría de Deportes y/o las que en el futuro sean reemplazadas.

Artículo 22.- Competencias:

1. Es competencia de la Autoridad de Aplicación: La coordinación de las políticas públicas orientadas al fomento de la actividad física saludable, la alimentación equilibrada.

a) la prevención y lucha contra el sobrepeso y la obesidad, y en especial la formulación y aprobación del PIASAF. (Plan Integral Alimentación Saludable y Actividad Física);

2. Es competencia del Ministerio de Salud: a) la elaboración de las estrategias, planes, programas y acciones para el fomento de la actividad física saludable y la alimentación equilibrada; y

b) la prevención, atención y lucha contra el sobrepeso, y la obesidad, y toda enfermedad relacionada a trastornos de conducta.

En particular:

1) la propuesta de formulación y la elaboración del PIASAF; y

2) el diseño, mantenimiento y explotación de los sistemas de información y vigilancia epidemiológica necesarios para el desarrollo y evaluación permanente del PIASAF y para la elaboración de planes para mitigar el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo y los trastornos de la conducta alimentaria.

3) Es competencia del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: a) aplicación, ejecución y control de la presente ley en los establecimientos educativos públicos y gestión privada provinciales.

4).- Es competencia del Ministerio de Desarrollo Humano: Implementar acciones que garanticen una alimentación equilibrada, la generación de entornos saludables mediante la actividad física y/ deportiva para grupos vulnerables.

CAPÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Artículo 23.- Plazo. Los responsables de las instalaciones y/o espacios previstos en la presente ley tiene un plazo de un (1) año a partir de su promulgación para adecuar la infraestructura y/o espacios. Igual plazo se concede para la incorporación del personal especializado conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 24.- Erogaciones. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida presupuestaria del año correspondiente.

Artículo 25.- Invítese a los municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin a adherir a la presente ley.

Artículo 26.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de 180 días de su promulgación.

Artículo 27.- Deróguese la Ley provincial 900.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1532 - Programa de inclusión laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas. Creación.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023. Promulgación: 29/12/23. D.P.N.: 3284/23.
Publicación: B.O.P. 29/12/23.

Artículo 1º. - Créase el Programa de Inclusión Laboral de las personas víctimas del delito de trata y explotación de personas en todas sus formas de acuerdo a lo previsto en la Ley nacional 26.364 y sus modificatorias, destinado a las víctimas que residen en forma permanente en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º. Las personas físicas o jurídicas que contraten como empleado/a alguna de las personas mencionadas en el artículo 1º de esta ley, serán beneficiadas mediante el reintegro de las cargas sociales de cada empleado/a durante un período de un (1) año, plazo que puede ser

prorrogado por seis (6) meses por única vez, si las circunstancias lo recomendaran. El beneficio se efectivizará a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia conforme reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 3º.- La persona damnificada, debe prestar su consentimiento en forma escrita para acceder a los beneficios de esta ley.

Artículo 4º.- Todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en esta ley, están obligadas a la estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la Ley nacional 25.326. Las bases de datos establecidas en esta ley deben contener sólo datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Prohíbese recabar datos que no tengan relación con la idoneidad laboral de éstas o con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º. Se exige estricta reserva y confidencialidad por parte de los empleadores en cuanto a las circunstancias de las personas mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 5º.- El Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia debe garantizar capacitación laboral remunerada a las personas que acrediten que la falta de antecedentes laborales y/o educativos le impide acceder a los derechos que reconoce esta ley conforme reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace, con las siguientes atribuciones:

- a) crear un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito privado;
- b) asistir a las personas para su contratación en cualquiera de las modalidades de esta ley y asistirles durante la vigencia de la contratación en cualquier inconveniente que pudiera surgir con la parte contratante;
- c) elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de esta ley dando estricto cumplimiento a la protección de los datos de conformidad con la Ley nacional 25.326;
- d) instrumentar acciones para alentar las modalidades de contratación previstas en esta ley;
- e) garantizar campañas de difusión masivas relacionadas a la promoción del Programa de inserción laboral, en medios de comunicación; y

f) generar vínculos y convenios con organismos estatales, cooperativas y organizaciones civiles para facilitar la inclusión laboral de las personas indicadas en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 7º.- Se encuentran obligados los responsables del Estado provincial, entendiéndose por tal a la administración centralizada, organismos descentralizados, y/o autárquico, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos a priorizar, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, la compra de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas bajo el Programa creado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar la correspondiente adecuación de las partidas presupuestarias a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación.

Artículo 10.- Remítase la presente ley a la Presidencia del Parlamento Patagónico.

Artículo 11.- Invítase a los municipios de las ciudades de Río Grande, Tolhuin y Ushuaia a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1552 - Declarando de Interés Provincial la conexión aérea comercial entre los territorios insulares y la Antártida Argentina.

Sanción: 12 de Junio de 2024. Promulgación: 25/09/24. (De Hecho). Veto Parcial Dec. N° 1445/24. Insistencia Legislativa Res: N° 317/24. Publicación: B.O.P. 26/09/24.

Artículo 1º.- Declárase de interés estratégico para la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la conexión aérea comercial entre sus territorios insulares y la Antártida Argentina.

Artículo 2°.- Establécese el período antártico de transporte aéreo comercial el comprendido entre los meses de septiembre hasta abril del siguiente año.

Artículo 3°.- Durante el período Antártico el Poder Ejecutivo impulsará la actividad aérea comercial Antártica Argentina con diferentes políticas públicas que la estimulen, acompañando al sector público-privado en los distintos emprendimientos para consolidar dicha actividad.

Artículo 4°.- Encomiéndese en el marco del artículo 1° de la presente ley al Poder Ejecutivo a gestionar ante la Secretaría de Transporte de la Nación y/u otra autoridad competente, la habilitación de la ruta comercial aérea entre las localidades de la Isla Grande de Tierra del Fuego Argentina – Antártida Argentina (Bases Marambio y Base Petrel) la concesión y explotación de los servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correos, con los siguientes parámetros:

- a) la concesión o explotación podrá ser de capitales públicos, privados o mixtos con participación del Estado;
- b) las aeronaves deben contar con las especificaciones técnicas requeridas para tal fin;
- c) las empresas que obtengan la concesión deben como requisito tener asiento o delegación en la ciudad fueguina en que opere;
- d) promocionar las rutas turísticas aéreas entre las localidades de la Isla Grande de Tierra del Fuego Argentina – Antártida Argentina (Bases Marambio y Base Petrel);
- e) promocionar la creación de servicios de equipamiento para los pasajeros;
- f) promocionar el cuidado del medio ambiente Antártico, estableciendo capacitaciones a todos los actores involucrados, campañas de difusión en el ámbito municipal, provincial y nacional;
- g) La actividad debe ser planificada y realizada de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente Antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; llevarse a cabo de forma coherente con los principios del artículo 3° (Principios Medioambientales) del Protocolo al Tratado antártico sobre Protección del Medio Ambiente aprobado por Ley nacional 24.216; y modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente Antártico o

en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios;

h) las rutas aéreas serán establecidas entre el Aeropuerto Internacional Islas Malvinas de la ciudad de Ushuaia-Base Marambio y/o Petrel en la Antártida Argentina, y, entre el Aeropuerto Internacional Gobernador Ramón Trejo Noel de la ciudad de Río Grande-la Base Marambio y/o Petrel en la Antártida Argentina y en las que a futuro se desarrollen;

i) coordinar, planificar y ejecutar en conjunto con el Instituto Fueguino de Turismo (INFUETUR) y las áreas de Turismo de las municipalidades y los municipios de la Provincia, campañas de promoción relacionadas al turismo Antártico, incorporando el transporte aéreo comercial; y

j) la concesionaria deberá difundir y hacer observar la “Guía de los visitantes a la Antártida”; para asegurar que todos los visitantes estén informados y puedan cumplir con el Tratado y Protocolo.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo podrá acordar y convenir las prestaciones de otros servicios no previstos en esta ley que puedan brindarse desde la Provincia en su territorio antártico, siempre dentro del marco de las leyes nacionales y provinciales que determinan la política antártica y en estricta observación de la normativa del Tratado Antártico.

Artículo 6°.- Invítase a los diputados y senadores Nacionales de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a acompañar la presente para su concreción.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1554 - Empresas Responsables: Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) para promover ética, derechos humanos y sostenibilidad.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 25/09/24. D.P.N: 2190/24.
Publicación: B.O.P. 26/09/24.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es promocionar el comportamiento socialmente responsable por parte de las empresas como agentes positivos para el respeto de los valores éticos, a las personas, a las comunidades que las contienen y al medio ambiente, focalizando su accionar en aspectos como la protección de los derechos humanos, la contribución al bien común y al desarrollo sostenible y crear el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS).

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación para todas las organizaciones y/o empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyo ámbito de actuación legal, se encuentre dentro del territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO II

Registro de Información Responsabilidad Social Empresaria (RSE)

Artículo 4º.- Creación. Créase el Registro de Información sobre Responsabilidad Social de la Provincia, siendo el mismo de carácter público y voluntario.

Artículo 5º.- Funciones. Son funciones del Registro de Información las detalladas a continuación:

- a) otorgar la certificación de Responsabilidad Social cuando su accionar se ajuste a las especificaciones por normativa aprobada por la autoridad de aplicación;
- b) publicar el listado de empresas que anualmente cumplieron con los requisitos;
- c) promover la interacción entre organizaciones empresarias y sociales;
- d) elaborar un Índice de Responsabilidad Social (IRS); y
- e) construir espacios comunes de reflexión, aprendizaje y concientización.

Artículo 6º.- Fomento. El Poder Ejecutivo fomentará, impulsará y promoverá la Responsabilidad Social Empresaria en todo su territorio conforme a las siguientes medidas:

- a) promover el Pacto Global de las Naciones Unidas y sus diez principios;

- b) realizar acciones tendientes a sensibilizar y motivar a diferentes públicos para que incorporen el concepto de Responsabilidad Social Empresaria; y
- c) apoyar las iniciativas de los distintos actores sociales, identificando y acompañando los liderazgos que impulsen el concepto y la práctica de la Responsabilidad Social Empresaria (RSE).

CAPÍTULO III **Certificación**

Artículo 7°.- Normativa. Las empresas inscriptas en el Registro mencionado en el artículo precedente, deberán cumplir con la normativa de Responsabilidad Social Empresaria dictada y/o aprobada por la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Plan anual. Las organizaciones y empresas registradas presentarán un plan anual de Responsabilidad Social Empresaria el que contendrá como mínimo los objetivos, metas y planes de acción por ejercicio fiscal, confeccionado de acuerdo a los lineamientos que estipule la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Auditoría. El mantenimiento de la certificación de Responsabilidad Social, exigirá una auditoría de cumplimiento efectivo, de tipo anual, realizada por la autoridad de aplicación, según el método y los requerimientos establecidos en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 10.- Incentivo. Institúyese el Premio Anual de Responsabilidad Social Empresaria “Mejor Iniciativa Social”, con el objetivo de reconocer a aquellas empresas que hayan realizado acciones que hayan contribuido al mejoramiento social, económico y ambiental, en cumplimiento del Plan Anual presentado.

Artículo 11.- Reducción de alícuota. Las empresas reconocidas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de esta ley gozarán de beneficios impositivos que serán equivalentes a un determinado porcentaje de inversión. La Agencia de Recaudación Faguina (AREF) establecerá por vía reglamentaria el porcentaje de reducción, forma y condiciones de este beneficio, los que deberán contar con aprobación legislativa.

CAPÍTULO IV

Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS)

Artículo 12.- Programa. Créase el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS) tendiente a promover los comportamientos voluntarios, socialmente responsables, de las organizaciones empresariales y de la sociedad civil que, canalizadas a través del Poder Ejecutivo, contribuyan al desarrollo sostenible de la Provincia.

Artículo 13.- Publicación de Objetivos. El Poder Ejecutivo publicará anualmente los objetivos y prioridades para la gestión, de acuerdo a las necesidades de la Provincia. Los objetivos se clasificarán en: inversión social, ambiental y económica.

El aspecto social se refiere a la promoción de proyectos culturales, educativos, de salud, participación ciudadana, equidad de género y todos aquellos que busquen el desarrollo sostenible del capital social y humano.

El aspecto ambiental abarca una interacción estratégica y proactiva con el entorno, promoviendo no solo la integración de políticas ambientales en la toma de decisiones corporativas sino la mitigación del cambio climático; incorporando criterios de eficiencia y transición energética, reducción de residuos y transición hacia una economía circular.

Y el aspecto económico incluye el desarrollo de infraestructura, nuevas tecnologías y demás acciones y proyectos que promuevan las habilidades laborales y productivas.

Artículo 14.- Presentación de Iniciativas. Las empresas o instituciones intermedias que voluntariamente se inscriban en el Programa de Ejecución de Responsabilidad Social (PERS), deberán seleccionar alguno de los objetivos y prioridades fijadas por el Poder Ejecutivo y presentar sus iniciativas, las que serán aprobadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Instrumentación. Toda iniciativa enmarcada en el presente Programa que desarrollen las empresas o instituciones intermedias, una vez aprobadas por la autoridad de aplicación, serán instrumentadas a través de Convenios de Responsabilidad Social, los que establecerán las condiciones particulares: objeto, plazo para su cumplimiento, responsabilidad ante el incumplimiento y demás circunstancias

relacionadas. En relación a la ejecución de los trabajos y obras a realizar por las empresas o instituciones intermedias, el Estado no pierde su facultad de control de las mismas.

Artículo 16.- Distintivo. Aquellas empresas e instituciones intermedias que realicen obras, actividades, proyectos y cualquier otra herramienta enmarcada en los objetivos del Programa obtendrán el distintivo "Empresa Comprometida con la Responsabilidad Social", el que tendrá una vigencia de un (1) año. El mismo será otorgado por la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- Utilización. La empresa tiene el derecho de utilizar públicamente el distintivo de "Empresa Comprometida con la Responsabilidad Social".

Artículo 18.- Beneficios. Las Empresas que formen parte del Programa podrán acceder, de acuerdo a las pautas que oportunamente determine la autoridad de aplicación, a los siguientes beneficios:

- a) prioridades en las contrataciones con el Estado provincial, cuando exista igualdad de condiciones en la oferta; y
- b) la reducción impositiva establecida en las condiciones del artículo 11 de esta ley.

Artículo 19.- Funciones. En relación al Programa, la autoridad de aplicación tiene las siguientes responsabilidades:

- a) publicar los objetivos y prioridades en materia de desarrollo social, ambiental y económico de la Provincia que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) establecer la forma de presentación, contenido y publicación de las iniciativas de las empresas y organizaciones intermedias;
- c) reglamentar oportunamente los requisitos de la evaluación del cumplimiento de las iniciativas;
- d) suscribir convenios con universidades o institutos especializados, a los fines del perfeccionamiento y especialización en la materia;
- e) emitir un informe anual sobre el grado de implementación de la ley, empresas y organizaciones adheridas, sus iniciativas presentadas y grado de cumplimiento de las mismas;
- f) otorgar el distintivo "Empresa Comprometida con la Responsabilidad Social" de acuerdo a las pautas establecidas en el presente; y

g) evaluar el otorgamiento de los beneficios acordados en los artículos 11 y 18 de esta ley.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación; no pudiendo establecer mayores condiciones que las regidas por la presente ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1555 - Creación del régimen provincial de iniciativa privada.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 25/09/24. D.P.N: 2191/24.
Publicación: B.O.P. 26/09/24.

Artículo 1º.- Creación. Créase el Régimen Provincial de Iniciativa Privada que se regirá por las disposiciones de la presente ley, en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Objetivos. Son objetivos prioritarios del presente Régimen estimular, promover y canalizar adecuadamente la presentación de iniciativas privadas novedosas, originales y/o aquellas que impliquen una inversión productiva, investigación aplicada, innovación tecnológica o científica de inversores particulares.

Artículo 3º.- Órgano Rector. El Órgano Rector del presente Régimen es el Ministerio de Economía o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Son facultades del Órgano Rector la elaboración de las políticas, normas, procedimientos, la administración de la información, la evaluación del sistema y la designación de la autoridad de aplicación para la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Régimen.

Artículo 4º.- Presentación de Iniciativas. Toda persona humana o jurídica podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas novedosas, originales y/o aquellas que impliquen una inversión productiva, investigación aplicada, innovación tecnológica o científica de inversores

particulares a los efectos de ser declaradas de interés público por el Estado provincial.

Quedan incluidas, las propuestas y/o proyectos para la realización de obras de infraestructura, sean éstas de obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, generación de bienes o servicios, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse dentro de la Provincia.

En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.

Artículo 5°.- Derechos del Presentante. El promotor del proyecto de iniciativa privada tiene los siguientes derechos:

a) autoría: Los derechos que le corresponden al promotor de la iniciativa privada tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

En caso que una misma idea sea planteada a la Administración por más de un particular, sólo se asignará la calidad de promotor al primero en presentarla;

b) preferencia de su oferta: una vez aprobada la iniciativa, sólo se evaluarán las propuestas que no superen la inversión futura en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) respecto del autor del proyecto.

Si se presentaran las ofertas mencionadas en el párrafo anterior, el promotor tendrá derecho a mejorar la suya, previo requerimiento de la autoridad de aplicación, siendo el mismo derecho aplicable a los demás oferentes y, en caso de conveniencia equivalente, se adjudicará al promotor de la iniciativa.

En el caso de presentarse la situación descripta y sostenida la conveniencia equivalente, se deberá contemplar para la definición de adjudicación a los promotores que dispongan de domicilio legal y giro comercial en la jurisdicción de la Provincia; y

c) honorarios y gastos reembolsables: el promotor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del cinco por ciento (5%) del monto de la oferta que resulte finalmente adjudicada. En ningún caso el Estado provincial estará obligado a reembolsar gastos, honorarios, ni ningún tipo de indemnización al promotor del proyecto.

Artículo 6°.- Lineamientos Generales para la Presentación de Proyectos.

La presentación de proyectos implica el conocimiento, aceptación y sometimiento voluntario e incondicionado a todas las disposiciones de este cuerpo normativo, sus modificatorias y reglamentarias por parte del promotor de la iniciativa y deberá contener como mínimo y de acuerdo con cada propuesta, los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico si la iniciativa deviene de una persona humana; si se trata de una persona jurídica, deberá acreditar su razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico e individualizar a su representante legal, indicando sus datos de contacto. La identificación del correo electrónico se tendrá como domicilio electrónico y serán válidas las notificaciones que allí se realicen;
- b) los antecedentes y garantías del promotor del proyecto;
- c) la identificación precisa del proyecto, su naturaleza y el interés público comprometido;
- d) la relación circunstanciada de los antecedentes, fundamentos y características del proyecto;
- e) las bases de prefactibilidad y factibilidad económica, jurídica y técnica demostrando su viabilidad, en lo que sea pertinente;
- f) el monto estimado de la inversión, el financiamiento que será utilizado, la rentabilidad prevista, el cronograma de inversiones y de obras o servicios, de corresponder;
- g) las fuentes de recursos y financiamiento utilizados deberán ser de origen privado;
- h) acreditar la suficiente capacidad técnica y financiera;
- i) cumplir con la normativa ambiental vigente según el tipo de actividad que propongan, debiendo respetar los principios de desarrollo sustentable, prevención, precaución, responsabilidad ambiental y equidad intergeneracional, garantizando la protección del ambiente y los recursos naturales de la Provincia. Deberán contar con el correspondiente Informe Ambiental, Guía de Aviso de Proyectos o Evaluación de Impacto Ambiental, según lo determine el nivel de complejidad de las iniciativas, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley provincial 55, o la que en el futuro la reemplace;
- j) en la creación de puestos de trabajo deberán priorizar la contratación de mano de obra local, salvo que por circunstancias extraordinarias, capacidad técnica, especialidad o idoneidad se haga necesario contratar personal de

otras localidades; la autoridad de aplicación podrá establecer criterios de evaluación de las ofertas presentadas considerando otorgar un puntaje superior a quienes generen mayor cantidad de puestos de trabajo local; y k) garantía de presentación que podrá ser constituida conforme las normas aplicables a las contrataciones públicas en jurisdicción provincial, por un monto equivalente al tres por ciento (3%) de la inversión estimada, a los fines de garantizar la presentación del promotor de la iniciativa en el proceso licitatorio a convocarse. En caso de no presentación de oferta, definido el procedimiento de selección, la garantía será ejecutable; de presentarse oferta por el promotor de la iniciativa, la garantía será devuelta.

Los requisitos precitados son meramente enunciativos y deberán adaptarse al tipo de propuesta presentada, pudiendo ser complementados y/o ampliados vía reglamentaria en el caso de considerarse necesario para una mejor presentación de la propuesta.

Artículo 7°.- Evaluación del Proyecto. El área que corresponda en razón de la competencia en la materia evaluará la presentación efectuada, una vez verificados los requisitos de admisibilidad, debiendo emitir un informe circunstanciado recomendando la declaración de interés público o la desestimación de la propuesta.

Artículo 8°.- Declaración de Interés: La máxima autoridad de la jurisdicción provincial declarará de interés público la iniciativa reconociendo al proponente como autor de la iniciativa o desestimaré la propuesta, considerando el informe al que hace referencia el artículo anterior, el que no tendrá carácter vinculante.

En el mismo acto administrativo deberá determinarse el procedimiento de selección, conforme el Título I, Capítulo II de la Ley provincial 1015, Poder Ejecutivo Provincial: Régimen General de Contrataciones y Disposiciones Comunes para el Sector Público Provincial y la reglamentación de la presente ley.

La desestimación de una iniciativa no podrá ser cuestionada por el promotor, ni genera derecho a percibir ningún tipo de compensación, debiendo la Administración garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 9°.- Procedimiento de Selección. Declarado el interés público de la propuesta y determinado el procedimiento de selección, la jurisdicción pertinente convocará, conforme el Título I, Capítulo II de la Ley provincial 1015 y la reglamentación de la presente ley, estableciendo los criterios técnicos, económicos y jurídicos del Proyecto de Iniciativa Privada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El procedimiento se realizará mediante los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia.

La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos para el procedimiento de selección debiendo garantizar la transparencia, eficiencia y eficacia de la contratación.

Artículo 10.- Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas. Créase la “Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas” que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de factibilidad técnica, jurídica y económica de las ofertas presentadas. Se podrá requerir información o documentación adicional en cualquier instancia del procedimiento. La comisión deberá elaborar el informe circunstanciado en un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo de quince (15) días, si la complejidad del proyecto así lo exigiese.

Son facultades de la Comisión el seguimiento, control del plazo y estado de ejecución de la iniciativa, la formulación de propuestas y recomendaciones que considere pertinentes para la obtención de los mejores resultados y el establecimiento de los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas, pudiendo determinar sanciones.

La Comisión será “ad hoc” de acuerdo al tipo de iniciativa debiendo integrarse con representantes de acreditada idoneidad o trayectoria en la materia de las jurisdicciones de la Administración Pública. El Órgano Rector determinará, mediante reglamentación, los parámetros objetivos a cumplir por los representantes de la Comisión, no debiendo tener ningún vínculo o parentesco con el promotor de la iniciativa.

Artículo 11.- Comisión de Seguimiento. Créase la “Comisión de Seguimiento de Iniciativas Privadas” la que será “ad hoc” y estará compuesta por dos (2) legisladores elegidos por la Cámara Legislativa.

Son facultades de la Comisión el seguimiento, control del plazo y estado de ejecución de la iniciativa.

Artículo 12.- Difusión. Deberá instrumentarse un espacio web oficial específico de consulta pública y gratuita con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes de todas las etapas relacionados con las iniciativas que se efectúen en el marco de esta ley, sin perjuicio de garantizar la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial. Se deberá publicar anualmente el listado de áreas estratégicas de inversión prioritaria.

Artículo 13.- Deróguese el inciso “c” del artículo 17 de la Ley provincial 1015 y el artículo 19 de la Ley provincial 1062, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo establecerá vía reglamentaria las disposiciones necesarias para la implementación y operatividad del presente Régimen.

Artículo 15.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 16.- Remítase copia de la presente ley al Parlamento Patagónico.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1557 - Establécese un régimen especial de presentación espontánea y regularización de deudas.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 25/09/24. D.P.N: 2261/24.
Publicación: B.O.P. 30/09/24.

Artículo 1º.- Alcance. Establécese un Régimen Especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas, que alcanza todos los tributos comprendidos en la parte Especial del Código Fiscal Unificado (Ley provincial 1075 y modificatorias), en la Ley Tarifaria (Ley provincial 440 y

modificatorias) y los creados por leyes especiales, cuyos vencimientos para el pago hayan operado hasta el 31 de agosto de 2024. El mismo se ajustara a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización este a cargo de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

Artículo 2°.- Obligaciones Incluidas. Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las deudas expuestas por los contribuyentes, las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Artículo 3°.- Condiciones. Para ser beneficiario del Régimen establecido en la presente ley, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de los montos adeudados por todo concepto, así como su conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas y a la reglamentación que al efecto dicte la AREF.

Artículo 4°.- Plazo. Los contribuyentes o responsables tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de publicada la presente en el Boletín Oficial para formalizar su acogimiento.

Artículo 5°.- Deudas Excluidas. Quedan excluidas del presente Régimen:

- a) las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal en forma previa a su entrada en vigencia;
- b) las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas;
- y
- c) multas por defraudación.

Artículo 6°.- Remisión de Intereses, Condonación de Multas y Cargos por Notificación. Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente Régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) remisión de recargos, intereses resarcitorios, moratorios y punitivos, conforme la escala del Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley;

b) condonación de las multas automáticas por infracción a los deberes formales, de oficio por parte de la administración, si a la fecha del acogimiento a este Régimen, dicha obligación formal se encuentre cumplida; y

c) condonación de oficio por parte de la administración de los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, no cancelados a la fecha de su acogimiento al presente Régimen.

Artículo 7º.- Planes de Pagos. Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente Régimen se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) la deuda a regularizar se consolidará a la fecha del pago de la primer cuota;

b) las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación de hasta cuatro por ciento (4%) mensual, acorde al Anexo I, utilizando el sistema francés de amortización;

c) el importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS OCHO MIL (\$ 8.000);

d) Cantidad máxima de cuotas a otorgar:

d.1) Micro, Pequeñas Empresas y el resto de los contribuyentes, entendiéndose por ellos a quienes hubieran obtenido durante los últimos doce (12) meses ingresos de hasta mil millones de pesos (\$1.000.000.000), el máximo será de ochenta y cuatro (84) cuotas;

d.2) Grandes Contribuyentes, con ingresos superiores a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) durante los últimos doce (12) meses, el máximo será de cuarenta y ocho (48) cuotas;

e) el plan de pagos establecido en el presente Régimen se dará por suscripto con el pago de la primera cuota;

f) el pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado; y

g) no se exigirán garantías para acceder a los planes de pago. Sin embargo, cuando la Agencia de Recaudación Faguina lo estime conveniente o necesario, en atención a la magnitud de la deuda, la condición del contribuyente o por existir garantías trabadas con anterioridad, podrá requerir garantía y/o solicitar el mantenimiento o sustitución de las mismas.

Artículo 8°.- Reformulación de Planes de Pago Vigentes. El contribuyente o responsable que reformule dentro del presente Régimen planes de pago vigentes, a la fecha de publicación de la presente ley, podrá solicitar a la AREF la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto, en el orden dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Unificado, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada.

La regularización del saldo resultante gozará de los beneficios previstos en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 9°.- Caducidad. El plan de pago caducará cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) con el no ingreso de cuatro (4) cuotas, consecutivas o no, a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas, previa intimación al contribuyente; o
- b) a los noventa (90) días del vencimiento de la última cuota del plan de pagos, si se encontrare impaga alguna cuota, previa intimación al contribuyente.

La caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente Régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en la presente ley.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el recargo previsto por el artículo 82 del Código Fiscal Unificado.

Artículo 10.- Efectos de la Exteriorización. Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exteriorice a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, aún en el caso de caducidad de los beneficios, no pudiendo ser repetibles en el futuro y siendo ejecutables judicialmente en caso de falta de pago.

No procederá bajo este Régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos de la base imponible oportunamente declarada, en cuyo caso procederá la vía recursiva para solicitar la repetición correspondiente.

Artículo 11.- Pago. Los pagos se efectuarán por cualquier medio de cancelación que la AREF ponga en vigencia.

Artículo 12.- Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente Régimen no será de aplicación lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal Unificado.

Artículo 13.- Deudas en Ejecución Fiscal. En el caso que las deudas incluidas en el presente Régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente Régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en la Certificación de Deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

Los honorarios de los profesionales de la AREF con fundamento en deudas incluidos en el presente Régimen, que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren regulados y firmes en juicios, podrán cancelarse hasta en doce (12) cuotas, siendo el importe mínimo de cada cuota de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000). La misma facilidad se otorgará en los supuestos de juicios incluidos en el presente Régimen, cuyos honorarios no se encuentren regulados y firmes a la fecha de vigencia de la presente, los cuales serán liquidados administrativamente.

Disposiciones Generales

Artículo 14.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen por los conceptos a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 15.- En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también la actualización monetaria, en caso de corresponder.

Artículo 16.- El acogimiento a este Régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda responder repetición de los tributos regularizados, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según

corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la AREF de efectuar tal comunicación.

Artículo 17.- La AREF podrá fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas de los contribuyentes responsables. Si de tal fiscalización surgieran inconsistencias en lo declarado, la AREF intimará al contribuyente para que en un plazo de treinta (30) días se rectifique la declaración jurada, vencido este plazo, podrán incluir las diferencias en el plan de pago, cancelando las mismas. En caso de no realizarlo o detectarse defraudación fiscal perderán los beneficios que les pudieran haber correspondido por la presente ley.

Artículo 18.- La adhesión al Régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para fiscalizar, verificar y exigir el pago de las obligaciones correspondientes a los periodos incluidos en este Régimen.

Artículo 19.- Facúltase a la AREF a prorrogar el presente Régimen por un plazo único de treinta (30) días corridos, exigir documentación, fijar los coeficientes de actualización aplicables para la liquidación de deudas, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables, reducir las tasas de intereses de financiación establecidas en el Anexo I de la presente ley, en caso en que se modifiquen sustancialmente las condiciones del mercado financiero y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley provincial 1567 - Registro Digital de Oficios (RDOF): Creación.

Sanción: 19 de Septiembre de 2024. Promulgación: 04/10/24. D.P.N: 2300/24. Publicación: B.O.P. 07/10/24.

Artículo 1º.- Créase el Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF) de personas físicas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objetivo de acercar propuestas laborales a los ciudadanos, facilitando la contratación de servicios y fomentando el desarrollo económico local.

Artículo 2º.- El Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF) será de carácter digital, público, abierto, colaborativo, libre y accesible y estará disponible para brindar información sobre las diferentes ofertas de servicios y oficios disponibles en la Provincia. Los ciudadanos podrán utilizar esta herramienta para solicitar presupuestos, comparar servicios y realizar contrataciones de manera eficiente.

Artículo 3º.- A los fines de la interpretación de la presente ley entiéndese por:

- a) Digital: registro implementado en la plataforma web del Gobierno de la Provincia, incluyendo a los municipios, de acceso mediante dispositivos electrónicos;
- b) Público: su contenido será divulgado de manera transparente por el Gobierno de la Provincia y accesible a todos los vecinos;
- c) Abierto: permitirá la inscripción continua de prestadores de servicios a lo largo del año, con acceso disponible las veinticuatro (24) horas del día;
- d) Colaborativo: permitirá la participación activa de los usuarios, quienes podrán calificar y valorar los servicios recibidos, fomentando la confianza y la transparencia;
- e) Libre: podrá accederse sin restricciones, tanto para la consulta de servicios como para la inscripción de prestadores; y
- f) Accesible: será de fácil uso para todos los ciudadanos, adaptado a diversas capacidades y necesidades de accesibilidad.

Artículo 4º.- Créase un espacio específico en los sitios web del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y municipios adheridos, titulado "Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF)", donde se incluirá información y se

permitirá la inscripción de prestadores de servicios de acuerdo con los datos previstos en el artículo 5°.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF) se realizará mediante una Declaración Jurada Digital, que deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellido y DNI;
- b) domicilio real y, en su caso, domicilio laboral;
- c) zona de prestación del servicio;
- d) descripción detallada del oficio y condiciones de prestación;
- e) certificaciones que acrediten el oficio, si las hubiera;
- f) teléfonos de contacto;
- g) días y horarios de trabajo;
- h) modalidades de pago aceptadas;
- i) recomendaciones o antecedentes laborales;
- j) imágenes o videos promocionales que identifiquen el servicio, si los hubiera; y
- k) toda otra información que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría o Dirección designada por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, que tendrá a su cargo la implementación, supervisión y actualización del Registro.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación dispondrá la instalación de letreros con Código QR en los edificios de Gobierno, municipios adheridos y otras dependencias pertinentes, que permitan el acceso directo al Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF) desde dispositivos móviles.

Artículo 8°.- Las instituciones educativas y de formación de oficios tanto municipales como de Gobierno, deberán remitir al Gobierno de la Provincia la nómina de sus graduados, a fin de avalar la inscripción de aquellos que deseen formar parte del Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF).

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar beneficios fiscales a los residentes que utilicen la plataforma para la contratación de servicios, como descuentos en impuestos provinciales o exenciones temporales, con el fin de fortalecer la economía local e incentivar la participación en el Registro Digital de Oficios Fueguinos (RDOF).

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días, estableciendo los mecanismos necesarios para su implementación y funcionamiento.

Artículo 11.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley, promoviendo la implementación del Registro Digital de Oficios Fuegoino (RDOF) en sus respectivas jurisdicciones, a través de la creación de vínculos directos entre las plataformas municipales y el registro provincial, con el objetivo de facilitar el acceso a las oportunidades laborales y de servicios locales, impulsando la economía y el empleo en cada localidad.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Ley provincial 1588 - Adhesión a la Ley nacional 27.580: Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Sanción: 14 de Diciembre de 2024. Promulgación: 27/12/24. D.P.N: 3135/24.
Publicación: B.O.P. 30/12/24.

Artículo 1º.- Adhieres la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional 27.580, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo (Convenio 190) adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su 108ª Reunión, realizada en Ginebra, el 21 de junio de 2019.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien establecerá las políticas públicas provinciales para la promoción de un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluido el acoso por razón de género, fomentando el cumplimiento de los principios del Convenio 190 en todos los sectores económicos, tanto formales como informales, en áreas urbanas y rurales.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, debe:

- a) incorporar campañas de sensibilización y formación dirigidas a empleadores, trabajadores y la ciudadanía en general sobre la prevención de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;
- b) desarrollar herramientas y programas de capacitación para identificar y abordar los riesgos psicosociales asociados con la violencia y el acoso laboral; y
- c) coordinar con organizaciones de empleadores y trabajadores, sindicatos y demás actores sociales la implementación de políticas alineadas con el Convenio 190.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley, promoviendo acciones locales que fortalezcan su implementación.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.